

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	23
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.		Pesetas.
	<i>Suma anterior.....</i>	2.467.585'80
549	D. Emilio Bravo Moltó, Director del periódico <i>El Eco de Alcalá</i> , como producto de la suscripción abierta por dicho periódico.....	697'68
550	El Ayuntamiento del Fresno de Torote, provincia de Madrid.....	25
551	El vecindario de Fresno de Torote....	10
552	Suscripción del Consulado de España en Amsterdam.....	7.081'65
553	Idem del Consulado de España en Bergeon por francos 1.097'63, con el beneficio de cambio corriente.....	1.228'25
554	Idem del mismo Consulado, letra de pesetas 1.000 (deducido el cambio sobre Barcelona).....	998
555	Idem del Consulado de España en Perpiñán.....	391'05
		<hr/>
		2.478.017'43
56	Recaudación de las Sucursales en provincias del Banco de España, según nota del mismo Banco correspondiente al día 27 del actual, cuyo detalle viene publicándose en los <i>Boletines oficiales</i> respectivos y en la sección especial de la GACETA.....	15.434'58
	SUMA.....	2.493.452'01

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, contra la sentencia dictada por éste en el pleito promovido por D. Ramón Felip y Sastre, sobre revocación ó subsistencia de una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Mayo de 1887, del cual resulta:

Que autorizado el Ministro de la Guerra por el artículo 20 de la ley de 28 de Enero de 1882 para ensayar los medios conducentes á cubrir con voluntarios las bajas que resultasen en los Ejércitos de Ultramar, dictó en 24 de Junio de 1885 una Real orden, en que des-

pués de hacer constar que el Gobierno se reservaba emplear otros medios que fomenten el voluntariado, para cubrir las bajas en dichos Ejércitos, lo mismo que el derecho de suspender la gestión si en cualquier época de su desarrollo se faltase en lo más mínimo por el concesionario á las condiciones estipuladas, se autorizó á D. Ramón Felip y Sastre, vecino de Lérida, para que con sujeción á las bases adjuntas á esta Real orden, presentase voluntarios para los Ejércitos de Ultramar, que reuniendo las condiciones legales expresadas en aquéllas, venga á servir de ensayo al Ministerio por el plazo que se determina, de la autorización que se le concede por el art. 20 de la vigente ley, confirmada por el 18 de la presentada á las Cortes:

Que las bases á que se refiere la anterior Real orden, establecen lo siguiente: primera, se autoriza á Don Ramón Felip y Sastre, vecino de Lérida, para presentar voluntarios con destino á los Ejércitos de Ultramar, en lugar del cupo que se designe ó haya designado á todas las provincias del Reino en el próximo reemplazo de 1886, y lo que resta del actual, si bien dicho número no podrá exceder en caso alguno del prefijado ó que se prefije para cubrir las atenciones del servicio en aquellos Ejércitos; segunda, para el mejor cumplimiento de este compromiso, se autoriza igualmente al concesionario para contratar con los quintos de dichos reemplazos, desde la fecha de esta concesión hasta la terminación de las operaciones del de 1886 y sus consecuencias de embarque, de suerte que por cada voluntario que presente, se entienda redimido un mozo, y libre, por consecuencia, de la suerte para Ultramar otro á quien ésta le haya correspondido; tercera, los voluntarios han de reunir todos los requisitos y condiciones que marca la ley con respecto al cuadro de inutilidades físicas, para lo cual serán reconocidos en los depósitos y banderines por Médico de Sanidad militar, siendo en el acto desechados los que resultasen inútiles, sin que el concesionario pueda solicitar indemnización por los gastos ocasionados, que habrán de ser siempre y en todo caso de su cuenta y riesgo; las cuarta, quinta, sexta y séptima establecen las demás condiciones que han de tener los voluntarios, manera de acreditarlas, responsabilidad del concesionario, si después de estar en Ultramar algún voluntario fuese reclamado por Autoridad competente, puntos donde se ha de presentar para filiarlos y compromiso que han de adquirir de servir por cuatro años en cuerpo activo; octava, el Jefe del depósito de embarque donde se verifique el de los voluntarios, remitirá, visadas por él, todas las certificaciones de embarque á la Caja general de Ultramar, y ésta á la vez, y sin demora, hará entrega de ellas al concesionario ó apoderado, y para que la satisfacción del compromiso no se retrase, los Jefes de depósito de bandera entregarán al concesionario una relación de embarque cuando éstos se verifiquen. El concesionario, cuando esté en posesión de los certificados de referencia, los presentará en las Cajas de recluta, donde después de la aplicación que corresponda, se procederá á declarar la situación definitiva de los quintos á quien se refieran ó apliquen, como si éstos fueran redimidos á metálico. Los certificados que se le remitan á la Caja de Ultramar, serán tantos como individuos embarcados; novena, al recluta que acredite con talón del Banco de España ó casa de Banca conocida su compromiso con el concesionario, se le facilitará un pase provisional por el Jefe de las Cajas de recluta, interin se presenta el certificado de embarque á que se refiere la base anterior, cuya situación definitiva quedará siempre garantida

con el depósito y condiciones que se establecen en la base décimaquinta; las décima, undécima, duodécima, décimatercera y décimacuarta, se refieren al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con los voluntarios, forma en que han de hacerse efectivas, abono de gastos en caso de deserción y tiempo por el cual queda obligado el concesionario para responder de las deserciones que tengan lugar en Ultramar; décimaquinta, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 pesetas, con cuya cantidad queda obligado á cubrir la responsabilidad del recluta que con él hubiere contraído, bien por medio de nuevo reemplazo ó por redención á metálico, debiendo en este caso reponer la cantidad extraída del depósito en un plazo de tercero día, á no ser que llene esta formalidad, sin recurrir á aquella garantía. El Gobierno se reserva la facultad de elevar el depósito hasta 100.000 pesetas, si cualquier incidente desfavorable á la gestión lo exigiera, avisando para ello al concesionario con treinta días de anticipación; las decimasexta, decimaséptima, decimoctava y décimanovena se refieren á pormenores para el cumplimiento de la concesión, que deberá formalizarse por escritura pública, y la vigésima, como quiera que esta concesión es en concepto de ensayo, y por tiempo limitado, sin perjuicio de las disposiciones que puedan dictarse para fomentar el voluntariado para Ultramar, el Gobierno se reserva, en vista de los resultados que se produzcan, aceptar ó no este sistema en reemplazos sucesivos, é interin aquéllos no se conozcan, se reputará esta concesión sólo en el concepto de exclusivo ensayo que queda indicado:

Que fué elevado á escritura pública este compromiso ó concesión en 6 de Julio de 1885 por el Representante del Ministerio de la Guerra y D. Ramón Felip y Sastre:

Que en instancia de 28 de Septiembre de 1885 acudió Felip al Ministerio de la Guerra suplicando se dignara expedir orden circular á los Comandantes de las Cajas de reclutas para que, respetando los contratos que se celebren con el recurrente ó sus legítimos apoderados, á tenor de la Real concesión y conforme á lo prescrito en su base 2.ª, se expida el oportuno pase á todo quinto pendiente de embarque ó que se halle su baja por resulta de las operaciones del último reemplazo que, con talón del Banco de España ó casa de Banca conocida, acredite dicho contrato; y por Reales órdenes de 9 y 30 de Octubre del mismo año se fijó el sentido de la base 9.ª, disponiéndose: en la primera, que se extendiesen sin demora los pases provisionales á la presentación de los mencionados talones; y en la segunda, que se entendiera autorizado al concesionario para contratar con todos los quintos del reemplazo próximo ó del anterior, bien fuesen declarados soldados para los Ejércitos de la Península ó de Ultramar:

Que por Reales órdenes de 31 de Octubre, 4 y 5 de Diciembre de 1885 se resolvió respectivamente cubrir las bajas del Ejército de Puerto Rico con 1.100 reclutas; fijar en 5.000 el cupo para la isla de Cuba, y en 400 el de Filipinas:

Que por otra de 19 de Diciembre del mismo año se resolvió, con objeto de cubrir las bajas naturales en el Ejército de Cuba durante el año 1885, que, no obstante lo determinado por la Real orden del día 4, se dispusiera con la oportunidad debida por los Capitanes generales de los distritos de la Península y Baleares la concentración de los voluntarios y sustitutos procedentes del anterior reemplazo para embarcar con destino

al referido Ejército, y que se diera cuenta del número y día en que emprendieran la marcha, añadiéndose en el traslado de esta resolución al Inspector general de la Caja de Ultramar que no había de exceder el contingente total de los 5.000 reemplazos pedidos por el Capitán general, por lo cual debían darse á los depósitos de bandera las instrucciones convenientes, á fin de no admitir mayor número del prefijado; y debía tenerse presente que estos sustitutos y voluntarios habían de ser preferidos á los que pudiesen presentarse por otro concepto con arreglo á disposiciones anteriores; conforme al estado que acompañaba á esta Real orden, el número de voluntarios y sustitutos procedentes del último reemplazo con destino al Ejército de Cuba, cuyo embarque se ordenaba, ascendía á 1.971 hombres, y según Real orden de 26 de Diciembre de 1885, hallándose embarcado ya para Puerto Rico el contingente señalado, los voluntarios y sustitutos que embarcasen en lo sucesivo deberían verificarlo precisamente para la isla de Cuba, quedando por entonces, é interin otra cosa no se dispusiera, terminado el alistamiento y embarque para este Ejército tan pronto como se completara el contingente de los 5.000 reemplazos dispuesto por las Reales órdenes de 4 y 19 del susodicho mes de Diciembre:

Que dictadas varias Reales órdenes para corregir abusos cometidos por el concesionario, y pedido informe á los Capitanes generales de Ultramar sobre las condiciones morales y físicas de los voluntarios presentados por Felip, lo evacuaron en sentido muy desfavorable, dirigiéndose por el Ministerio de la Guerra circular telegráfica á los Gobernadores militares de provincia, mandando previniesen á los Jefes de zona que con la mayor urgencia den noticia exacta del número de contratos que les conste haber celebrado los mozos de las respectivas zonas con la Empresa Felip para su redención ó sustitución, resultando un total de 6.828:

Que en 7 de Marzo de 1886 ordenó el Ministerio de la Guerra, en circular telegráfica á los Capitanes generales de distrito previniesen telegráficamente á los Jefes de zona que suspendieran desde luego formalizar ninguna operación de redenciones con la Empresa Felip, y en la indicada fecha se expidió una Real orden circular, de acuerdo con el Consejo de Ministros, resolviendo: primero, que queda sin efecto la concesión hecha á D. Ramón Felip, en virtud de la Real orden de 24 de Junio de 1885; y segundo, que los Jefes de las Cajas de reclutas suministren á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias los resguardos ó talones de las casas particulares de Banca que entre ellos hayan sido presentados, conforme á la base 9.ª de la concesión, para que esas cantidades sean trasladadas á las sucursales de la Caja general del Estado, hasta que sobre cada caso se resuelva lo que corresponda:

Que por circular expedida el 19 de Marzo manifesté el Ministro de la Guerra á los Capitanes generales que, ampliado el plazo para las redenciones por Real orden circular de 17 de aquel mes, deben considerarse válidas las celebradas con la Empresa Felip hasta el día 8, en que se publicó en la GACETA la Real orden del 7; y en vista de una consulta elevada por el Jefe del depósito de bandera para Ultramar en esta Corte, se dictó Real orden, fecha 31 del repetido mes de Marzo, por la cual se resolvió: primero, que se admitieran al concesionario D. Ramón Felip los voluntarios que presente para completar el número de 400 hombres mandados embarcar para Filipinas, y el de 5.000 para el Ejército de Cuba, reclamados por Real orden de 4 de Diciembre, rebajando de estos números los voluntarios y sustitutos anteriores á la concesión Felip, cuyo embarque se disponía en Reales órdenes de 5 y 19 del citado mes; segundo, que serán válidas, dentro de las cifras anteriormente señaladas para cada Ejército, las redenciones llevadas á cabo por dicho concesionario hasta el día 8 del actual, en que se publicó en la GACETA DE MADRID la circular dejando sin efecto la concesión de 24 de Junio del año pasado, cuyas redenciones podrán ser aplicables á mozos embarcados para aquellos Ejércitos.

Que en solicitud de 20 de Marzo de 1886, elevada al Ministerio de la Guerra por Felip, pidiendo se computasen válidas todas las redenciones verificadas por él hasta el día en que la GACETA publicó la Real orden de 7 de Marzo, recayó una, fecha 16 del siguiente Abril, desestimando tal pretensión, teniendo en cuenta que la concesión estaba caducada, y que en su virtud el concesionario no podía utilizar más redenciones que las correspondientes al número de voluntarios que se le pidieron, deducidos los existentes en los depósitos de bandera, como claramente determina la Real orden de 31 de Marzo último:

Que pedidas noticias á la Caja general de Ultramar sobre si el concesionario había ya embarcado el total de individuos para que estaba autorizado, y á los Capi-

tanés generales del distrito de los mozos que hubieran contratado su redención con Felip, contestó aquella en 17 de Septiembre de 1886, que hasta la fecha habían verificado su embarque 4.513 voluntarios presentados por Felip, que con dos más que embarcarían para Filipinas cubrían el cupo pedido para los tres Ejércitos, teniendo en cuenta que de los cupos que se embarcaban se habían rebajado á Felip los voluntarios y sustitutos procedentes del reemplazo de 1885 á que se refería la Real orden de 19 de Diciembre próximo pasado, quedando en los depósitos siete voluntarios; y de los antecedentes suministrados por los Capitanes generales aparecía que el número de reclutas que habían contratado su redención con Felip era de 7.542, de los cuales debían restarse 714, á los que por ser excedentes de cupo, debían devolverseles el depósito constituido en favor del concesionario, quedando por consiguiente, á cargo de éste para su redención 6.828:

Que la Sección de Ultramar del Ministerio de la Guerra en vista de estos datos hizo el cómputo correspondiente, del cual aparece que habiendo hecho el depósito á favor de Felip 7.542 reclutas, debiendo serle devuelto á 714 excedentes de cupo, quedando á cargo de Felip el resto de los 6.828, y habiendo este embarcado ó teniendo dispuestos para el embarque hasta 4.522 voluntarios, se hallaban pendientes de redención 2.306, y acerca de la situación en que éstos quedaban la Sección opinó que la base 15 del contrato obligaba al concesionario á cubrir la responsabilidad del recluta que con él hubiera contratado, bien por medio de nuevo reemplazo ó por redención á metálico; pero no pudiendo ya Felip hacerlo por nuevos reemplazos por haberse dejado sin efecto la concesión, lo procedente era que los depósitos correspondientes á los expresados individuos que se hallaban todavía en situación provisional indefinida se trasladasen definitiva é individualmente á la Caja general de Depósitos, y formada la liquidación del importe de cada depósito constituido y de su diferencia hasta el completo de las 1.500 pesetas necesarias para que cada individuo quedara redimido definitivamente, se aplicara la indicada diferencia á la fianza de 40.000 pesetas, prestada por el concesionario, reponiéndose ésta una vez que fuera agotada, conforme á la base 15 del contrato para seguir repitiendo las liquidaciones y operaciones expresadas hasta quedar extinguidos todos los depósitos provisionales de los individuos mencionados:

Que la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado á quien se pidió informe opinó: primero, que no habiéndose alterado en ningún sentido los términos de la concesión hecha á D. Ramón Felip, debe éste embarcar para los Ejércitos de Ultramar hombre por hombre de los que tiene contratados hasta el 8 de Marzo próximo pasado, ó sea por cada redención un voluntario é ingresarles con arreglo á la base 5.ª de dicha concesión; segundo, que la fianza que se halla en la Caja de Depósitos debe aplicarse á cubrir las responsabilidades del recluta que hubiera contratado con Felip, y que bien por deserción ó inutilidad ó cualquier otra causa, faltase á su compromiso, según lo terminantemente establecido en la base 15 de la concesión:

Que remitido de nuevo el expediente por acuerdo del Consejo de Ministros al de Estado en pleno, éste evacuó el informe el 16 de Febrero de 1887 proponiendo: primero, que los mozos que hubiesen realizado su redención por medio de depósitos á favor de la Empresa de D. Ramón Felip hasta el día 8 de Marzo del año próximo pasado debían considerarse definitivamente redimidos con la misma; segundo, que procedía declarar, según tenía informado la Sección de Guerra y Marina en su dictamen de 30 de Noviembre último, que el concesionario está obligado á embarcar para los Ejércitos de Ultramar hombre por hombre de los que tenga redimidos hasta el citado día 8 de Marzo, ó sea por cada redención un voluntario, é ingresarlos con arreglo á la base 5.ª de la concesión, á fin de que cada uno de los mozos pudiera recibir el certificado de haber sido embarcado un sustituto en su lugar; tercero, que la fianza de 40.000 pesetas que se hallaba en la Caja general de Depósitos, debía aplicarse á cubrir la responsabilidad del recluta que hubiese contratado con Felip, y que bien por deserción, inutilidad ó cualquier otra causa faltase á su compromiso según lo terminantemente establecido en la base 15 de la concesión, y cuarto, que si el concesionario hubiese faltado por su culpa al compromiso de redimir á los individuos que tenían hecho depósito á su favor hasta el día 8 de Marzo del año último, habría incurrido en responsabilidad con arreglo á la base citada 15, debiendo embarcar como queda dicho un hombre por cada redención de las que haya verificado hasta el mencionado día:

Que, con acuerdo del Consejo de Ministros, se dictó la Real orden circular de 14 de Mayo de 1887, por la

que se dispuso: primero, los individuos que hicieron el depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de Marzo de 1886 se considerarán redimidos á metálico desde el momento que la expresada cantidad ingrese en la Caja general de Depósitos ó Delegación de Hacienda de la provincia respectiva; segundo, se declara el Estado subrogado en los derechos de D. Ramón Felip para hacer efectivos de los respectivos banqueros los depósitos hechos por los reclutas que pretendieron redimirse por medio de dicho concesionario; tercero, que era responsable subsidiariamente D. Ramón Felip del importe de los expresados depósitos; cuarto, para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º de esta disposición, los Capitanes generales de la Península y Baleares dispondrán que por los Jefes de las zonas respectivas se trasladen de un modo definitivo á la Caja general de Depósitos ó á la Delegación de Hacienda de la provincia el depósito que cada uno de estos reclutas tiene hecho á favor de D. Ramón Felip, á fin de que con la carta de pago respectiva pueda llevarse á cabo su redención; quinto, á medida que cada uno de dichos reclutas quede definitivamente redimido con la carta de pago correspondiente, deberá cesar en la situación de licencia en que se encuentra y ser dado de alta como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, que ordenará la Dirección general de Infantería; sexto, una vez redimidos todos los reclutas de cada distrito, el Capitán general lo pondrá en conocimiento de este Ministerio con el fin de ordenar oportunamente que se cancele la escritura que el concesionario otorgó en 6 de Julio de 1885, y se retire la fianza que al efecto tiene prestada:

Que contra esta Real orden se dedujo por D. Ramón Felip y Sastre demanda contencioso administrativa en escrito de 21 de Julio de 1887, con la pretensión de que sea revocada, y en su lugar se declare que tiene derecho y aun la obligación de presentar voluntarios con destino á los Ejércitos de Ultramar en número igual al de quintos que con él tenían contratada la redención hasta el día 8 de Marzo de 1886, ó á lo menos hasta completar el número de 6.500 que se le pidieron, acordando que los ingrese con arreglo á la base 5.ª del convenio de concesión, á fin de que cada uno de los mozos pueda recibir el certificado de haber sido embarcado un sustituto en su puesto, y Felip retirar el depósito constituido por el mozo á cuyo favor aplique dicho certificado; y que si no hubiera lugar á la admisión de voluntarios, se le indemnice de los perjuicios ocasionados y gastos hechos para las contrataciones con los quintos é interés legal del importe de dichos gastos y perjuicios desde la publicación de la Real orden impugnada:

Que comunicada la anterior Real orden, en la mayor parte de los distritos militares las Casas de banca donde estaban constituidos los depósitos pusieron dificultades al canje de los talones que obraban en su poder de los Jefes de zona, negándose los banqueros á la entrega de los depósitos; y pedido informe al Consejo de Estado en pleno, así como sobre una instancia de Felip, lo evacuó en 16 de Enero de 1889, manifestando que no se podía adoptar por ahora medida alguna para retirar los depósitos, y que no era admisible la protesta formulada por Felip, resolviéndose, en su vista, que se consideren redimidos los individuos que verificaron los depósitos en las Casas de banca por cuenta del concesionario antes del 8 de Marzo de 1886, y que en cuanto á las cantidades depositadas por los mismos, deberá esperarse á la terminación de la demanda contencioso administrativa presentada por el referido empresario ante el Consejo de Estado:

Que pasados los autos al Fiscal, se opuso á la admisión de la demanda en escrito de 28 de Octubre de 1887, con la pretensión de que se consultase á mi Gobierno la improcedencia de la vía contenciosa, alegando al efecto los fundamentos que creyó procedentes, entre ellos, que las Reales órdenes de 7 y 31 de Marzo de 1886 fueran consentidas por Felip, quien reclamaba contra otra posterior de 14 de Mayo último, la cual se limitaba á reproducir las anteriores y á dictar reglas para su cumplimiento, y esta sola consideración bastaba á demostrar la improcedencia de la demanda, pues es doctrina sabida que la resolución que reproduce otra contra la cual no se reclamó á tiempo no era impugnabile en vía contenciosa, por referirse á cuestión ya resuelta de una manera irrevocable y firme, sin que sirva alegar que en la Real orden de 14 de Mayo se comprendían extremos no resueltos en las de 7 y 31 de Marzo; pero semejante objeción perdería toda su importancia con sólo examinar el carácter de esos extremos que constituyen reglas de procedimiento para cumplimiento de las disposiciones anteriores y que eran propiamente actos de Gobierno no sujetos á revisión contenciosa, no ostentando el demandante derecho alguno legítimo y preexistente que haya podido ser lesionado,

porque desde el momento en que la concesión fué anulada y el concesionario consintió la anulación, todos los derechos que aquélla le otorgaba quedaron asimismo extinguidos en absoluto y para siempre:

Que publicada la ley de 13 de Septiembre de 1888, en providencia de 28 del propio mes y año se mandó volviesen los autos al Fiscal, en cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones transitorias de aquella ley:

Que ampliada la demanda, reproduciendo la súplica de que se ha hecho mérito, y emplazado el Fiscal para contestarla, propuso en tiempo la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción fundada en que la resolución reclamada no reúne los requisitos prevenidos en el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre, y se halla comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 4.º; y celebrada vista sobre la excepción, fué desestimada por auto de 26 de Febrero de 1890:

Que emplazado de nuevo el Fiscal, antes de contestar, presentó escrito en 8 de Mayo siguiente, requiriendo de inhibición al Tribunal para que se abstuviera de conocer en el asunto, ó en caso contrario, se tuviera por preparado el recurso extraordinario de revisión:

Que contestando á la demanda, el Fiscal solicitó se absolviera á la Administración general del Estado, y se confirmase en todas sus partes la resolución ministerial impugnada:

Que sustanciado el pleito por todos sus trámites, en el acto de la vista el Letrado defensor de la parte actora declaró: que concretaba la petición de su demanda al derecho de embarcar voluntarios, y redimir definitivamente quintos hasta el núm. de 6.500, pedido por el Gobierno, y si á esto no hubiese lugar, que se indemnizase al demandante de los gastos que justifique ocasionados por la rescisión; y en 1.º de Mayo último se dictó por el Tribunal sentencia, por la que, declarándose competente, debía confirmar y confirmaba la Real orden reclamada de 14 de Mayo de 1887, que, entre otros extremos, disponía que los individuos que hicieron el depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de Marzo de 1886, se considerarán redimidos á metálico desde el momento en que la expresada cantidad tuviera ingreso en la Caja general de Depósitos ó Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, y declarar á D. Ramón Felip, tan luego como acepte la subrogación del Estado en sus derechos para hacer efectivos los depósitos, con acción á ser indemnizado por cuenta de estos mismos depósitos, de los gastos y desembolsos que en el expediente gubernativo que podrá promover al efecto, justifique haber hecho para las redenciones de quintos y correlativas sustituciones con voluntarios que creyó poder contratar con arreglo al cupo de Cuba que le fué fijado por Real orden de 4 de Diciembre de 1885 y que no le han sido recibidos, fundándose: en que en el presente pleito se habían formulado por la parte actora de peticiones una principal, reducida á que se declare que D. Ramón Felip, en virtud de la concesión que le fué otorgada en 24 de Junio de 1885, elevada á escritura pública en 6 de Julio siguiente, tiene derecho á presentar voluntarios para los Ejércitos de Ultramar, en número igual al de quintos de 1885 y 1886 que con él contrataron la redención, ó al menos hasta completar el número de 6.500 que se le pidieron para aquéllos Ejércitos, y otra subsidiaria que consiste en que de no admitirse la petición principal, se indemnice á Felip de los perjuicios ocasionados y gastos hechos para los contratos mientras estuvo en vigor la concesión; peticiones á las cuales ha opuesto el Fiscal la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, que desestimada por auto de este Tribunal de 26 de Febrero de 1890, había dado margen al requerimiento de inhibición; en que en cuanto á la excepción de incompetencia sostenida por el Fiscal, y alegada de nuevo, aunque sin formularla como perentoria al contestar la demanda, que sus fundamentos estriban en los números 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, en que se previene que no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo, las cuestiones que por la naturaleza de los actos, de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen se refieran á la potestad discrecional y las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas; en que el Fiscal estima propias de la potestad discrecional del Gobierno las declaraciones hechas en la Real orden reclamada de 14 de Mayo de 1887, porque entiende que no había nada que limitara su acción al resolver que los mozos que contrataron su redención con D. Ramón Felip, y que excedían de los cupos fijados para el servicio de Ultramar, se considerasen redimidos á metálico en cuanto las cantidades depositadas por ellos ingresaran en la Caja general de Depósitos ó en la Delegación de Ha-

cienda, y al disponer la subrogación del Estado en los derechos de Felip para percibir las y la responsabilidad subsidiaria de éste respecto del importe de los depósitos; en que estos extremos de la Real orden de 14 de Mayo de 1887 en los cuales se hicieron declaraciones completamente nuevas, y no expresadas en las Reales órdenes anteriores de 21 de Marzo de 1886, no eran de las facultades meramente discrecionales de la Administración, de tal manera que su conocimiento se halle fuera de la competencia de este Tribunal, porque aquellas facultades que indudablemente se extendían á rescindir por razones de Gobierno una concesión otorgada por vía de ensayo, y á declarar definitivamente redimidos á metálico á los reclutas que tenían consignada su redención provisional, no se puede aseverar que alcanzaban á intervenir en contratos de carácter puramente civil, garantidos por una estipulación solemne elevada á escritura pública; en que aun estas cuestiones referentes á convenios y pactos en que puede haber duda acerca de la índole del acto ministerial que las motivó por aparecer en esto la Administración contratando, y el Estado desde más alta esfera, amparando intereses públicos, se hallan sometidos por la precitada ley de Septiembre de 1888 á la jurisdicción Contencioso administrativa atendida la estructura y correlación de sus artículos 4.º y 5.º, el primero de los cuales, enumera las cuestiones que no corresponden al conocimiento de este Tribunal, expresándose, á seguida, el 5.º en concepto de excepción de esta manera: «Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción Contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie; en que no es posible negar el carácter de contrato á la estipulación concertada entre la Administración y Don Ramón Felip, pues, aparte de que como tal, fué elevada á escritura pública, y tal fué el nombre que la dieron el propio Ministro de la Corona que la autorizó y el Consejo de Estado en sus consultas y las oficinas de Guerra en sus notas y dictámenes, es jurídicamente contrato y no otra cosa toda convención, por la cual una ó más personas se obligan para con otra ú otras á dar, hacer ó dejar de hacer alguna cosa, sin que para esto sea obstáculo el que fuera estipulado por vía de ensayo, como se ha alegado por el Fiscal, para debilitar su eficacia; y siendo esto así, forzoso es reconocer que los efectos de tal contrato no son ajenos á este Tribunal, que respecto de la excepción fundada en el núm. 3.º del art. 4.º, según el cual no se da recurso contencioso administrativo contra resoluciones que sean producción de otras anteriores que causaron estado, y no fueron reclamadas; que la Real orden objeto de la demanda no puede entenderse como reproducción de las de 7 y 31 de Marzo de 1886, porque en aquéllas lo que se hace es dejar sin efecto la concesión otorgada á Felip y disponer que los talones de las Casas de banca particulares entregados como resguardo de las cantidades depositadas para las redenciones pasen á las sucursales de la Caja general del Estado hasta que sobre cada caso se resuelva lo que corresponda; que se admitan al concesionario Felip los voluntarios que presente para completar el número de hombres pedidos para los Ejércitos de Ultramar, rebajados los voluntarios y sustitutos anteriores á dicha concesión, y que son válidas, dentro de las cifras señaladas para cada Ejército, las redenciones llevadas á cabo hasta el día 8 de Marzo, fecha de la cesación del convenio, al paso que en la de 14 de Mayo de 1887 lo que se resuelve es que se consideren redimidos á metálico los quintos que hicieron el depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de Marzo en cuanto dichas sumas ingresen en la Caja general de Depósitos ó en las Delegaciones de Hacienda respectivas; que el Estado queda subrogado en los derechos de D. Ramón Felip para hacer efectivos los depósitos de los que se presentaron para ser redimidos, y que el mencionado Felip queda subsidiariamente responsable del importe de dichos depósitos, por todo lo cual es manifiesto que lo que en Marzo de 1886 fué mera suspensión del resultado de los contratos de redención y fué mera caución encaminada á poner á salvo cantidades sobre cuya pertenencia nada definitivo se resolvía, en Marzo de 1887 era ya declaración terminante de la situación de cada mozo y adjudicación formal al Estado del precio de cada redención; en que los otros extremos, relativos á la subrogación del Estado en los derechos de Felip y á la responsabilidad de éste, son puntos acerca de los cuales nada resolvían, ni podían resolver, las Reales órdenes de 7 y 31 de Marzo de 1886, por lo cual es evidente que mal puede, en sus diferentes extremos, considerarse la Real orden de Mayo de 1887 como reproducción de las anteriores, y que, de consiguiente, no debe declararse incompetente este Tribunal para conocer y fallar el plei-

to promovido por D. Ramón Felip; en que, en cuanto al fondo de la cuestión que en la demanda se promueve, autorizado D. Ramón Felip para contratar voluntarios con destino á Ultramar y para admitir redenciones de quintos de los reemplazos de 1885 y 1886 en número equivalente al de hombres que se le pidieron para cubrir las bajas de aquellos Ejércitos, no pudo alegar pleno derecho para contratar redenciones en número indeterminado y presentar para el embarque tantos voluntarios cuantas redenciones contratase, dado que á ello se oponía la base 1.ª de la concesión, sin embargo de lo cual, partiendo de aquel equivocado concepto, contrató más redenciones que voluntarios se necesitaban para cubrir los cupos fijados para Puerto Rico, Cuba y Filipinas; en que al fijarse estos cupos por las Reales órdenes de 31 de Octubre, 4 y 5 de Diciembre de 1885, para Puerto Rico en 1.100 hombres, para Cuba en 5.000 y para Filipinas en 400, si bien se le previno con toda claridad que en los cupos de Puerto Rico y Filipinas se comprendían los voluntarios y sustitutos procedentes del reemplazo anterior, que esperaban su embarque en los respectivos depósitos de bandera, nada se le previno respecto del cupo más importante, que era el de Cuba, y sólo al dictarse otra Real orden, fecha del 19 del propio mes y año, se mandó que, no obstante lo prevenido en la Real orden del 4, que fijaba en 5.000 hombres aquél contingente, se dispusiera la concentración de voluntarios y sustitutos procedentes del último reemplazo para que formasen parte del cupo, siendo preferidos para el embarque á los enganchados por la Empresa Felip; en que esta Real orden, que rebajaba hasta 1.971 hombres del cupo de Cuba y le dejaba reducido para Felip á 3.029 voluntarios, no consta fuese comunicada al concesionario, y, por tanto, no podía estimarse consentida en perjuicio de su derecho, embarcados los 5.000 hombres que se le habían pedido; en que, sin embargo, de que por la Real orden de 31 de Marzo, aclaratoria de la de 7 del propio mes, que dejó sin efecto la concesión, debía enterarse Felip de la limitación puesta al referido cupo de 5.000 hombres, y si entendía que esta rebaja causaba agravio á su derecho, pudo alzarse de ella en vía contenciosa, dado que aun estaba en tiempo para hacerlo, deduciéndose de aquí que, si no lo hizo y lo consintió, aceptó la limitación impuesta, y desde entonces no debió legalmente considerarse autorizado á embarcar para Cuba los 5.000 hombres referidos ni á contratar las correspondientes redenciones de mozos sorteados; en que si antes de la referida fecha de 31 de Marzo de 1886 entendió que podía admitir depósitos en número equivalente al del cupo íntegro, sin reducción alguna, no debe presumirse mala fe en D. Ramón Felip por el mero hecho de tener admitidas en Febrero de dicho año más redenciones que las que podía realizar, dado que los tres cupos de Puerto Rico, Cuba y Filipinas se cubrían, hechas las reducciones respectivas, con unos 4.500 hombres, y Felip tenía contratadas en la indicada fecha 6.828 redenciones; en que si la buena fe del concesionario fué reconocida en los informes del Consejo de Estado y por las Reales órdenes que declararon válidas, á pesar de ese exceso de contratados, todas las redenciones que Felip hubiere hecho hasta el día 8 de Marzo, en que quedó sin efecto el contrato, la justicia exige que, ya que los depósitos de 2.306 quintos que quedaban pendientes de redención como sobrantes en una época en que el concesionario se creía de buena fe con derecho á embarcar hasta 6.500, han de ingresar en las arcas del Tesoro por estar ya disuelto el contrato y completar los tres cupos de Ultramar, no por deberse confirmar la Real orden de 14 de Mayo, que así lo dispone, haya de prescindirse por completo de la indemnización de daños y perjuicios formulada como petición subsidiaria por el Letrado del demandante, por escrito, y en el informe oral; en que es competente este Tribunal para decidir acerca de dicha petición, porque habiéndola entablado el interesado en la instancia que elevó al Ministerio de Hacienda, trasladada al de la Guerra con Real orden de 12 de Julio de 1888, y propuesta entonces de un modo condicional, con el ofrecimiento de desistir de la demanda, si era resuelta favorablemente, fué objeto de informe del Consejo de Estado en pleno, el cual opinó que debía alegarse en el recurso contencioso pendiente, y de conformidad con su dictamen, se consignó en los considerandos de la Real orden circular de 8 de Marzo de 1889, que la expresada solicitud no era admisible en la vía gubernativa y con independencia de este pleito, pero que le quedaba al interesado el derecho de producirla en la vía contenciosa; en que considerando además como doctrina de derecho administrativo, que cuando la jurisdicción contenciosa debe, por razones de competencia ó de justicia, mantener la rescisión de un contrato celebrado por la Administración para la ejecución

de los servicios de carácter público, esto no impide que pueda acordar en determinados casos y con las limitaciones que procedan la indemnización á favor de los particulares que estimen que debe acompañar á la misma rescisión, y cita la sentencia como vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, regulando el ejercicio de la jurisdicción Contencioso administrativa: las bases de la autorización concedida á D. Ramón Felip por la Real orden de 24 de Junio de 1885; las Reales órdenes de 7 y 31 de Marzo de 1886, 14 de Mayo de 1887 y 8 de Mayo de 1889, expedidas por el Ministerio de la Guerra; que de la anterior sentencia disintieron los Consejeros Ministros D. Félix García Gómez, D. Angel María Dacarrete, D. Cándido Martínez y D. Juan Facundo Riaño, los cuales formularon voto particular, declarando la incompetencia de la jurisdicción Contencioso administrativa para conocer de la demanda de D. Ramón Felip contra la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 14 de Mayo de 1887, y para resolver sobre la indemnización de daños y perjuicios solicitada por el demandante. Fúndase este voto particular, después de aceptar los resultandos y el primer considerando de la sentencia, en que la rescisión decretada en la Real orden de 7 de Marzo de 1886, de la concesión que se otorgó á D. Ramón Felip por el Ministerio de la Guerra en 26 de Junio de 1885, por la naturaleza del asunto en que recayó, y por los términos en que la concesión se había verificado, fué un acto de potestad completamente discrecional del Gobierno, quien del propio modo que en cumplimiento de la ley de Reemplazos escogió libremente aquel medio de evitar el sorteo para Ultramar, y lo planteó por vía de ensayo, pudo prescindir del mismo, dejando sin efecto la autorización que para realizarlo, y á título de tal, lo había concedido, y resolver lo que estimase justo sobre sus consecuencias; en que la Real orden impugnada de 14 de Marzo de 1887, mera derivación de aquellas, y dirigida á normalizar la situación anómala, resultante de haber contratado el concesionario mayor número de redenciones provisionales que las que podía legalizar definitivamente con el embarco de voluntarios, una vez que esta autorización le había sido retirada, emanó igualmente de las facultades discretionales de la Administración; que por razones imperiosas de Gobierno, y en el ejercicio de dichas facultades tenía atribuciones no limitadas por precepto alguno, de cuya inobservancia pueda conocer el Tribunal con competencia para resolver, como efectivamente resolvió, la redención definitiva de los mozos que habían con este objeto constituido sus depósitos en metálico, y consiguientemente la incautación de estos depósitos por el Estado que ya de su cuenta y por su iniciativa verificaba la redención á que aquellas cantidades se encontraban afectas; en que estas decisiones de la Real orden reclamada implicaban necesariamente la subrogación del Estado en los derechos de D. Ramón Felip para retirar los referidos depósitos, no menos que la responsabilidad subsidiaria del concesionario por el importe de los mismos, y que por tanto, estas declaraciones de la Real orden de 14 de Mayo de 1887 fueron actos, asimismo nacidos de la potestad discrecional que reside en el Gobierno, y que alcanzaba lógicamente en este caso á dejar sin efecto la autorización y á fijar el estado de derecho que se originaba después de concluida, y dichos actos no son materia propia de la jurisdicción Contencioso administrativa, ni las cuestiones discutidas en el pleito, y que versan sobre ellas, están atribuidas al conocimiento y fallo de esta jurisdicción; en que en cuanto la Real orden impugnada dispone lo que es visto sin conceder á Felip ningún derecho á continuar, presentando voluntarios en número igual al de reclutas que tuviera redimidos en 8 de Marzo de 1886, fecha en que cesó la concesión, y que es lo que constituye la primera pretensión de la demanda, y en cuanto tampoco le reconoce derecho alguno á ultimar sus operaciones de embarque y redenciones correlativas hasta la cifra total de los contingentes pedidos para Ultramar por Reales órdenes de 31 de Octubre y 4 y 5 de Diciembre de 1885, que es en lo que consiste la solicitud deducida en segundo término por el demandante, es dicha Real orden impugnada, reproducción de otras anteriores, firmes y consentidas por el concesionario, por lo cual tampoco es competente el Tribunal para conocer de aquella resolución en relación con las peticiones mencionadas; en que al señalar el Gobierno, en uso de sus facultades y aun conforme á las mismas bases de la concesión, los cupos respectivos para el reemplazo de los Ejércitos de Ultramar, por los que se refiere al de las islas Filipinas, en la misma Real orden en que se fijaba, estableció que Felip no embarcaría el total del contingente, sino que habría de contarse en este número los voluntarios sorteados que tenían directamente contraídos sus compromisos con la Administración, y

en cuanto al cupo señalado para la isla de Cuba por la Real orden de 4 de Diciembre de 1885, también se limitó el número de operaciones de embarco que podría realizar Felip en la de 19 del mismo mes y año, la cual determinó el embarco preferente de los voluntarios y sustitutos anteriores y ajenos á su empresa, sin que pueda decirse que esta última disposición no fué consentida por el concesionario por falta de notificación ó de traslado, porque además de haberse mostrado enterado de su contenido en el curso del expediente, fué reproducida la Real orden de 16 de Abril de 1886, que recayó á la instancia de Felip de 20 de Marzo anterior, y fué, á mayor abundamiento, explícitamente confirmada en la Real orden de 31 de Marzo de dicho año, contra lo cual no ha deducido reclamación alguna en tiempo y forma; en que la solicitud de indemnización de gastos y perjuicios, propuesta también por el actor en la demanda y en el acto de la vista, está notoriamente fuera de la competencia del Tribunal para su conocimiento y decisión, á tenor del art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que exige para la procedencia de la vía contencioso administrativa una resolución gubernativa que cause estado; esto es, que la cuestión planteada ante esta jurisdicción haya sido ventilada y definitivamente resuelta por la Administración en vía gubernativa, supuesto que la expresada solicitud de indemnización, no aducida ni negada con anterioridad, si bien fué elevada al Ministerio de Hacienda en la instancia de D. Ramón Felip, que, por Real orden de 12 de Julio de 1888 se trasladó al Ministerio de la Guerra, y sustanciada por éste con audiencia del Consejo de Estado, no podía tenerse en cuenta, como por este Alto Cuerpo se informó, hasta que terminado el recurso contencioso, ya entablado entonces, resultara confirmada la Real orden de 14 de Mayo de 1887, ni obtuvo resolución alguna por la Real orden de 8 de Marzo de 1889, que alude al particular en sus considerandos; pero entre cuyas disposiciones nada se decide relativo á la indemnización; y citaba este voto particular como vistos los artículos 1.º y 4.º, números 1.º y 3.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y el 494 del reglamento para su ejecución de 29 de Diciembre último:

Que contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, de que antes se ha hecho relación, entabló mi Fiscal, en escrito de 8 de Junio último, recurso extraordinario de revisión, en el que después de hacer relación de hechos y algunas consideraciones jurídicas sobre dicha sentencia recurrida, aduce como fundamentos legales: que la incompetencia del Tribunal Contencioso administrativo para conocer de la demanda formulada por D. Ramón Felip está plenamente demostrada en el notabilísimo voto particular suscrito por los cuatro Ministros que constituyen la minoría de los que formaron la Sala para la vista, y sería ocioso que el Fiscal repitiese las razones allí consignadas, porque no había de añadir ni un átomo de autoridad, y se limita, por tanto, á consignar algunas observaciones que complementen la doctrina que viene sustentando; en que es un error suponer que el Tribunal es competente para conocer de este asunto, porque se trata de la inteligencia, rescisión y efectos de un contrato administrativo; en que en primer lugar no es contrato la concesión otorgada á D. Ramón Felip para presentar voluntarios con destino á los Ejércitos de Ultramar, porque si tal carácter mereciese, hubiera debido celebrarse, previa subasta pública, ó en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros; en que fué una simple autorización que no merece el calificativo de contrato, aun cuando equivocadamente se le haya dado este nombre en algunos Centros, y que no coartó en lo más mínimo las facultades del Gobierno; en que aun en la hipótesis de que el simple hecho de elevarse á escritura pública la concesión le atribuyere tal carácter, habría que atenerse á sus cláusulas, y con arreglo á las bases aprobadas por la Real orden de 24 de Junio de 1885, el Ministro de la Guerra se reservó expresamente la facultad indiscutible de señalar el contingente para los Ejércitos de Ultramar y de aumentarlo ó disminuirlo después de prefijado, con arreglo á las conveniencias del servicio, porque era esta una facultad de Gobierno de que en manera alguna podía despojarse al Ministro de la Guerra, ni aun en virtud de un contrato; en que asimismo se reservó la facultad por la base 20 de fomentar el voluntariado por otros medios y de anular la concesión si Felip infringía sus condiciones; en que las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1885 que restringió el cupo pedido para Cuba, la de 7 de Agosto de 1886 que dejó sin efecto la concesión y mandó ingresar en las Cajas del Tesoro los depósitos obrantes en poder de los Banqueros, la de 31 del propio mes aclaratoria de la anterior, y la de 14 de Mayo de 1887 son emanadas de la potestad discrecional que expresamente se reservó el Gobierno; en que la incom-

petencia del Tribunal es tanto más evidente si se considera que no se trata en este pleito de la rescisión de un contrato, porque aun en la hipótesis de que tal carácter jurídico mereciese la concesión otorgada á Felip, ésta se llevó á debido cumplimiento en todas sus partes, con arreglo á las bases estipuladas; en que, según ellas, Felip sólo tenía derecho á enviar á Ultramar tantos voluntarios como el Gobierno le fijase, y á redimir otros tantos quintos del reemplazo de 1886, y este derecho ha sido respetado estrictamente porque el cupo designado para aquellos Ejércitos fué de 6.500 hombres, de cuyo número había de deducirse los contratados directamente por la Administración, existentes en los depósitos de bandera, cuya deducción fué consentida por Felip toda vez que no reclamó contra las Reales órdenes en que se acordaba; en que el resto constituía el cupo que debía cubrirse por Felip, y en efecto, fué cubierto como se comprobaba por la certificación que obra en autos expedida por el Inspector de la Caja general de Ultramar; en que si el contrato fué cumplido y la anulación decretada por la Real orden de 7 de Marzo no impidió que Felip embarcara á los voluntarios que faltaban para completar el cupo pedido, no es dable afirmar que en este pleito se trate de la rescisión del contrato, puesto que la rescisión supone siempre que el contrato no se ha ultimado; en que lo que Felip pretendía era que la concesión continuase por más tiempo del señalado en la misma, y la negativa de tal solicitud no puede ser objeto de revisión contenciosa porque es un acto propio de la potestad discrecional; en que de todas suertes Felip consintió todas las Reales órdenes dictadas en el curso de este expediente, y como la de 14 de Mayo de 1887 era reproducción de aquéllas, la jurisdicción contenciosa era incompetente para conocer de la demanda de que se trata, á tenor de lo dispuesto en los números 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888; en que en donde la incompetencia y el abuso de poder cometido por el Tribunal se revela más claramente, es en la cuestión relativa á la indemnización, porque ni Felip tenía derecho para reclamarla, ni el Tribunal se hallaba autorizado por la ley para otorgarla; en que carecía Felip de todo derecho á indemnización porque consintió la Real orden de 19 de Octubre de 1885; en que se disminuyó el cupo de voluntarios que podía enviar á Cuba; en que no cabía afirmar que esta soberana disposición no le fuese notificada, ni que la ignorase, porque en sus relaciones íntimas con las Cajas de reclutas, con los depósitos de bandera y con la misma Administración central, era sabedor de cuantas disposiciones se adoptaban, según comprueba el expediente, pero aun admitiendo la falta de notificación, en las Reales órdenes de 31 de Marzo y 16 de Abril de 1886 se reprodujo la limitación establecida en la de 19 de Octubre de 1885, y Felip se mostró enterado de ellas en sus instancias, y consintió sus mandatos; en que este consentimiento le privó en absoluto de todo derecho para solicitar indemnización en tal motivo fundada, y una vez firmes y ejecutorias aquellas Reales órdenes, ni á título de equidad ni á pretexto de haberse obrado de buena fe, puede reconocerse un derecho que había prescrito y claudicado con arreglo á los más elementales principios de legislación administrativa; en que el Tribunal carecía de competencia para conocer de esta tardía é improcedente solicitud porque no había sido previamente discutida ni resuelta ante la Administración activa y con arreglo á la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, y de este mismo Tribunal de lo Contencioso y al precepto terminante y explícito del art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, la jurisdicción contenciosa sólo puede conocer de los recursos de esta índole que se entablen contra las resoluciones administrativas que causen estado; en que no existe en todo el expediente resolución alguna administrativa que conceda ó niegue á Felip la indemnización que el Tribunal le reconoce, y por tanto, sólo cometiendo un abuso de poder notorio, ha podido el Tribunal entrar á discutir y á fallar una cuestión que no tenía estado legal, porque la Administración activa no había dictado resolución alguna que abriese las puertas de la vía contencioso administrativa; que esto es elemental, y por tal manera evidente, que para saltar el Tribunal esta insuperable barrera que la ley le trazaba, había tenido necesidad de traer por sí al debate una instancia de Felip y una Real orden posteriores en dos años próximamente á la resolución administrativa reclamada, único objeto del pleito; en que nunca había sido permitido conocer en vía contenciosa de una resolución administrativa sin previa demanda del particular agraviado; sin embargo, en la sentencia se habla de la Real orden de 8 de Marzo de 1889, sin que Felip hubiese alegado contra ella el recurso contencioso, y sin que en la parte dispositiva de tal resolución se hable una palabra que implique la negativa ni el reconocimiento de la

indemnización solicitada por Felip en su instancia de 17 de Marzo de 1888; en que ni aun recurriendo al medio ilegal de suponer reclamada una resolución posterior que se ha consentido, pudo el Tribunal conocer de la solicitud de indemnización, puesto que esa Real orden de 8 de Marzo de 1889, ni la concede ni la niega, ni, por consiguiente, causa estado; en que poco importaba que el Consejo de Estado en su informe, y la Real orden antes mencionada, en uno de sus considerandos indican que el concesionario podía usar de su derecho en el juicio contencioso administrativo á que estaba sometido el asunto, porque ésta era una apreciación muy respetable, pero equivocada, porque en el juicio contencioso no podían discutirse más cuestiones que las resueltas por la Real orden reclamada de 14 de Mayo de 1887, la cual no contenía declaración alguna relativa á la indemnización, toda vez que en aquella fecha aun no la había pretendido Felip; en que esta era la única doctrina legal de la que había prescindido el Tribunal, inspirado, sin duda, en un alto espíritu de equidad que le ha impulsado á abrogarse una competencia de que carece y á incurrir en grave abuso de poder, fallando *ex equo et bono* este pleito, como si se hallare revestido de las facultades de los amigables componedores; que no era esta la misión que la ley había confiado al Tribunal; ella quiere que sus sentencias se ajusten estrictamente á los preceptos de una ley, de un reglamento ó de una resolución administrativa de carácter general, y ni á título de equidad ó de buena fe, puede suplir la falta de un precepto legal escrito, por cuanto si el precepto no existiera, la Administración usaría de facultades discrecionales no regladas, y en su consecuencia el Tribunal sería incompetente para conocer del asunto; en que ni aun en la hipótesis de tratarse de la rescisión de un verdadero contrato administrativo, tiene competencia el Tribunal para acordar la indemnización, si antes no había sido objeto este punto de discusión y fallo en la vía gubernativa, y toda otra doctrina que en contrario se alegue es infundada y evidentemente errónea, y termina el Fiscal su escrito con la súplica de que se revoque la sentencia recurrida y se declare que el Tribunal de lo Contencioso administrativo es incompetente para conocer de la demanda formulada por Don Ramón Felip contra la Real orden de 14 de Mayo de 1887, y que ha incurrido en abuso de poder, al reconocer al demandante derecho á una indemnización que no había solicitado previamente ni había sido denegada en la vía gubernativa:

Que elevado el recurso con los autos por el Tribunal á la Presidencia del Consejo de Ministros, se pasaron por éste á informe del Consejo de Estado en pleno, habiéndose, en su consecuencia, cumplido los trámites marcados en las disposiciones vigentes:

Visto el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, según el cual el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo:

Vistos los números 1.º y 3.º del art. 4.º de la misma ley, que dispone no corresponder al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional; y las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consecutivos por no haber sido apeladas en tiempo y forma:

Visto el art. 5.º de la propia ley, que dispone que continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Visto el art. 103 de la referida ley, que dispone que el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder, y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, la formalizará dicho funcionario, si lo estimase procedente, después de recibir instrucciones

del Gobierno, en término de treinta días, contados desde el de la publicación de la sentencia, etc.:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, estableciendo reglas para la celebración de toda clase de contratos sobre obras y servicios públicos:

Considerando:

Primero. Que la demanda deducida por D. Ramón Felip tuvo por objeto en su principio la revocación de la Real orden de 14 de Mayo de 1887, y que en su lugar se declarase que el actor tenía el derecho y aun la obligación de presentar voluntarios con destino á los Ejércitos de Ultramar en número igual al de quintos que con él tenían contratada la redención hasta el 8 de Marzo de 1886, ó á lo menos hasta completar el número de 6.500 que se le habían pedido; y si no hubiere lugar á la admisión de voluntarios, que se le indemnizara de los perjuicios y gastos ocasionados en las contrataciones hechas é interés legal del importe de dichos gastos y perjuicios.

Segundo. Que limitada y circunscrita en el acto de la vista la demanda sólo á las pretensiones de que se declarase al demandante el derecho de embarcar voluntarios y redimir definitivamente quintos hasta el número de 6.500; y si á esto no hubiere lugar, que se le indemnizase de los gastos que justifique, ocasionados por la rescisión de la contrata, quedando por tal modo y en tal forma renunciada la impugnación de la Real orden de 14 de Mayo de 1887, y bajo este aspecto, aparte de los demás que se expondrán, quedó el Tribunal sin jurisdicción y competencia para dictar el fallo recurrido.

Tercero. Que para que pueda interponerse el recurso contencioso administrativo, y, por tanto, para que exista competencia y jurisdicción en el Tribunal, es necesario que se interponga contra una resolución administrativa que reúna los requisitos que se determinan en el artículo 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y en el presente caso faltó esa circunstancia esencialísima, toda vez que al dictarse el fallo recurrido el demandante había ya desistido de la reclamación contra la Real orden que dió origen al pleito, y limitó sus pretensiones á las que había hecho subsidiariamente.

Cuarto. Que el fundamento principal invocado por el Tribunal en la sentencia, objeto de este recurso, para demostrar su competencia, consiste en la calificación de contrato que hace de lo que sólo fué una concesión administrativa, y en tal sentido aduce el precepto del artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que atribuye á la jurisdicción Contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para obras y servicios públicos de toda especie.

Quinto. Que no puede estimarse con arreglo á derecho como contrato la autorización otorgada por vía de ensayo á D. Ramón Felip, puesto que no se llenaron los requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para la celebración de contratos sobre servicios y obras públicas, existiendo además la circunstancia de que la Real orden de 24 de Junio de 1885 dice que otorga una concesión y no expresa que celebra contrato alguno con Felip.

Sexto. Que á mayor abundamiento, los contratos en derecho sólo pueden rescindirse ó anularse, mientras que las concesiones administrativas caducan ó se dejan sin efecto, y en el presente caso, lejos de existir resolución administrativa que rescinda ó anule contrato alguno, existe, por el contrario, la Real orden de 7 de Marzo de 1886, que expresamente dice que deja sin efecto la concesión otorgada á D. Ramón Felip, por la Real orden de 24 de Junio de 1885, y en tal concepto, cae por su base la aplicación que del art. 5.º de la ley citada invoca el Tribunal sentenciador como razón de su competencia.

Séptimo. Que la circunstancia de haber elevado á escritura pública la aceptación que el concesionario hizo de las bases ó condiciones con que la concesión se le otorgó, no altera la naturaleza de ésta, pues el otorgamiento de escritura es sólo cuestión de forma empleada en muchas ocasiones por la Administración como medio más eficaz de justificar la aceptación del concesionario, y aun en algunos casos impuesta por las disposiciones vigentes.

Octavo. Que declarada sin efecto por la Real orden de 7 de Marzo de 1887 la concesión otorgada á D. Ramón Felip, Real orden que causó estado, y firme y consentida por dicho Felip, quedaron desde esa fecha extinguidos todos los derechos de éste, á lo que fué objeto de la concesión, y extinguido también en tal concepto el vínculo legal entre la Administración y el concesionario, razón por la que no podía éste, ya respecto á las resoluciones ulteriores que la Administración dictara, alegar que le lesionaban derecho alguno anterior,

circunstancia necesaria para que pueda interponerse el recurso contencioso administrativo, á tenor del número 3.º, art. 1.º, de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y por lo tanto, quedó demostrada también en tal sentido la incompetencia del Tribunal para conocer en este asunto.

Noveno. Que desde el momento en que queda extinguida una concesión administrativa, y no puede el concesionario invocar derecho alguno, las resoluciones del Gobierno para constituir un nuevo estado legal en lo que fué objeto ó materia de la concesión se dictan en virtud de la potestad discrecional que al mismo Gobierno compete, y comprendida en este concepto en tales facultades la Real orden de 14 de Mayo de 1887, carecía también el Tribunal de jurisdicción y competencia para conocer de este pleito, según expresamente se consigna en el núm. 1.º, art. 4.º, de la ley de 13 de Septiembre de 1888, hallándose este punto claro y atinadamente tratado en el voto particular de los Consejeros Ministros que disintieron de la sentencia recurrida.

Décimo. Que es indudable la incompetencia del Tribunal por lo que se refiere á las pretensiones á que el actor circunscribió su demanda en el acto de la vista, puesto que en la que se refiere al derecho de redimir quintos hasta el número de 6.500 fijados por el Gobierno para los Ejércitos de Ultramar; tal pretensión fué definitivamente negada por las Reales órdenes de 31 de Octubre, 4, 5 y 19 de Diciembre de 1885, que al fijar el referido cupo determinaron que en él estaban comprendidos los voluntarios que directamente habían celebrado sus contratos con la Administración, debiendo completarse aquel cupo con los reclutas enganchados por la Empresa Felip, Reales órdenes que fueron consentidas por éste, quedando firmes y ejecutorias, por lo cual lo resuelto en ellas no cabía discutirlo ya en este pleito, según lo prevenido en el núm. 3.º, art. 4.º, de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Undécimo. Que en la misma sentencia, el Tribunal reconoce la falta de derecho en D. Ramón Felip para reclamar acerca de la pretensión antes expuesta por haber consentido las Reales órdenes antes citadas, y sin embargo de estimar así su importancia, falló y resolvió sobre tal extremo.

Duodécimo. Que respecto de la indemnización de daños y perjuicios reclamada por el actor y acordada en la sentencia recurrida, es evidente que no habiendo sido aquella objeto de resolución en la vía gubernativa, no podía deducirse tampoco en la contenciosa, toda vez que para que ésta proceda, y en su virtud tenga competencia el Tribunal, era requisito indispensable que existiera una resolución ministerial relativa al derecho pretendido, y faltando ésta no ofrece duda que el Tribunal ha hecho uso de las facultades que son de la exclusiva competencia de la Administración activa.

Décimotercero. Que por las razones expuestas es de estimar la incompetencia de jurisdicción en el Tribunal para conocer en la demanda, objeto de este pleito.

Conforándose en lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal, contra la sentencia dictada en 1.º de Mayo último por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en pleito promovido por D. Ramón Felip y Sastre contra la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 14 de Mayo de 1887, y revocar, en su consecuencia, la sentencia recurrida, resolviendo que el Tribunal de lo Contencioso administrativo carecía de competencia para conocer en la demanda deducida por el actor en este pleito.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cándido Acuña Fernández pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que cumplidos por el reo más de treinta años de condena durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del Código procede el indulto:

Teniendo presente lo prescrito en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Cándido Acuña Fernández de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Salamanca, en la cual se condena á Antonio de Lis Linage y Domingo Redondo Gutiérrez á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que de las dos circunstancias agravantes apreciadas por la Sala, la de abuso de superioridad se declaró por el Tribunal Supremo hallarse comprendida en la cualificativa de alevosía y la de nocturnidad y en despoblado quizá no fué buscada de propósito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Antonio de Lis Linage y Domingo Redondo Gutiérrez por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 11 de Mayo de 1888 creó las Administraciones subalternas de Hacienda con el propósito de que fuesen organismos capaces de satisfacer en lo venidero las crecientes necesidades de los servicios públicos, y que desde luego sustituyeran la acción uniforme, activa é imparcial de las oficinas del Estado á la de los Ayuntamientos en la formación, conservación y reformas periódicas de los amillaramientos, matrículas y demás documentos necesarios para la estadística, distribución y cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

La experiencia de los tres años transcurridos desde que se planteó aquella ley, no debe servir de demostración contra la bondad de los móviles que la inspiraron; pero es prueba decisiva de que las Administraciones subalternas no corresponden con su actual organización á los fines para que fueron instituidas.

Lejos de vigorizar la acción de la Hacienda, la debilitan y paralizan. Lo insuficiente de su personal, tanto por el número de los funcionarios, como por su escasa categoría, que supone menor antigüedad y práctica y mayor movilidad, es sin duda la causa principal de la deficiencia que se nota en esas oficinas, por lo que podría cuestionarse si lo conveniente es disminuir su número, ó, por el contrario, aumentar su importancia y sus fuerzas. Por la primera de estas dos soluciones ha optado la ley de 29 de Junio de 1890, y hacia ella inclina el ánimo de todos la necesidad de hacer las economías posibles en los presupuestos generales del Estado hasta conseguir su nivelación.

Ya por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1890 se dió el debido cumplimiento á dicha ley con la prontitud que estaba exigida por la disminución de los créditos que la misma había decretado para los gastos de las Administraciones subalternas; pero conviene ampliar la reforma por varias razones. Con la que propongo á V. M. en el adjunto proyecto se da carácter definitivo, por ahora, á la organización de esas oficinas, sobre las que pesa como amenaza la propuesta de reducción hecha en el proyecto de presupuestos que para 1891-92 presentó el Gobierno á las Cortes; se realizan algunas mayores economías; se mejoran las plantillas

del personal de las Administraciones subalternas conservadas, y se atiende, al mismo tiempo que á otros servicios, al del suministro del papel timbrado, que no puede continuar en el estado actual por no haberse llegado á un acuerdo respecto de él entre el Ministerio de Hacienda y la Compañía Arrendataria del monopolio del tabaco. No habiendo de seguir esta última, como autoriza la ley, con el cuidado de proveer desde las cabezas de partido á las expendedorías de tabacos y de papel sellado, por no convenir á sus intereses, es de todo punto indispensable restablecer las Administraciones especiales de partido, y, gracias á la supresión de mayor número de subalternas, puede llevarse á cabo esta reforma, no sólo sin aumento, sino con disminución de gastos en el presupuesto general del Estado.

Para clasificar las oficinas que respectivamente han de subsistir ó de cesar, se han observado las indicaciones de la ley tomando en cuenta la extensión superficial, la población y la riqueza de cada una.

La importancia de las economías realizadas se demuestra con la exposición y cotejo de las siguientes cifras. Los créditos del presupuesto para personal y material de las Administraciones subalternas fueron fijados en 2.435.900 pesetas por la ley de 7 de Julio de 1888, y en igual cantidad mantenidos por los Reales decretos de 22 de Septiembre de aquel año, y 29 de Junio y 24 de Julio de 1889. La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 los rebajó á 1.865.300; el Real decreto de 1.º de Agosto siguiente á 1.543.700; y quedan reducidos á 1.180.900 por el proyecto de nuevo Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Octubre de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en 15 de Noviembre próximo las 192 Administraciones subalternas comprendidas en la adjunta relación núm. 1.º

Art. 2.º Quedan desde el mismo día constituidas con arreglo á los estados adjuntos números 2 y 3, las plantas del personal y material de las Administraciones subalternas de Hacienda.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallan establecidas las Administraciones que se suprimen desempeñarán los servicios relativos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y de comercio y al impuesto de cédulas personales, con las atribuciones y en la forma que los desempeñaban antes de la creación de dichas Administraciones subalternas.

Art. 4.º La Administración entregará á dichos Ayuntamientos, mediante inventario, los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones.

Art. 5.º Los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de Derechos reales en que estén situadas las Administraciones subalternas que se suprimen, recaudarán dicho impuesto y entregarán mensualmente su importe con las formalidades correspondientes en las Sucursales del Banco de España.

Art. 6.º Se crean Administraciones de partido en los puntos designados en el adjunto estado núm. 4.

Art. 7.º Los Administradores de partido creados por el artículo anterior, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

Primera. La administración de las propiedades del Estado y la recaudación de sus rentas en todo el partido.

Segunda. Custodiar los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito, y cuidar del surtido de las expendedorías.

Tercera. Exender los billetes de la Lotería nacional, cuando el Gobierno les confie este servicio.

Cuarta. Desempeñar el servicio de Giro mutuo del Tesoro y los demás que el Gobierno les encomiende.

Art. 8.º Los nombramientos de los Administradores de partido corresponden á los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

Número 1.º

Relación de las Administraciones subalternas de Hacienda que se suprimen por el art. 1.º del Real decreto de esta fecha.

PROVINCIAS	PUEBLOS
Albacete.....	Alcaraz. Almansa. Chinchilla. Cocentaina.
Alicante.....	Denia. Novelda. Pego. Berja.
Almería.....	Gérgal. Huércal Overa. Sorbas. Vélez Rubio.
Avila.....	Piedrahita. Arenas de San Pedro. Arévalo.
Badajoz.....	Villanueva de la Serena. Alburquerque. Almendraléjo. Fregenal de la Sierra. Jerez de los Caballeros. Mérida. Olivenza.
Barcelona.....	Vich. Villanueva y Geltrú. Berga. Villafranca del Panadés.
Burgos.....	Aranda de Duero. Briviesca. Castrogeriz. Lerma. Miranda de Ebro. Villadiego. Villarcayo. Alcántara.
Cáceres.....	Coria. Logrosán. Montánchez. Navalmoral de la Mata. Plasencia. Trujillo. Valencia de Alcántara.
Cádiz.....	Ceuta. San Roque.
Castellón.....	Albocácer. Morella. San Mateo. Segorbe. Vinaroz. Lucena.
Ciudad Real.....	Alcázar de San Juan. Almadén. Manzanares. Hinojosa del Duque.
Córdoba.....	Betanzos. Carballo. Corcubión. Muros. Noya.
Cuenca.....	Huete. Motilla del Palancar. San Clemente. Tarancón.
Gerona.....	Figueras. Olot. Santa Coloma de Farnés.
Granada.....	Ugijar. Alhama. Guadix. Huéscar. Montefrío. Molina de Aragón.
Guadalajara.....	Atienza. Brihuega. Pastrana. Sigüenza.
Huelva.....	Aracena. Ayamonte. Valverde del Camino.
Huesca.....	Jaca. Barbastro. Fraga. Benabarre.
Jaén.....	La Carolina. Villacarrillo.
León.....	Astorga. Murias de Paredes. Ponferrada. Sahagún. La Vecilla. Villafranca del Bierzo.
Lérida.....	Balaguer. Cervera. Seo de Urgel. Trepmp.
Logroño.....	Alfaro. Calahorra. Haro. Santo Domingo de la Calzada. Torrecilla de Cameros.
Lugo.....	Mondoñedo. Monforte. Ribadeo. Chantada. Villalba. Vivero.
Madrid.....	Alcalá de Henares. Colmenar Viejo. Chinchón. Getafe. San Martín de Valdeiglesias.
Málaga.....	Alora. Archidona. Cóin. Estepona. Marbella. Cieza.
Murcia.....	Tudela. Sangüesa. Estella.
Navarra.....	

PROVINCIAS	PUEBLOS
Navarra.....	Viana.
Orense.....	Allariz.
	Bande.
	Señorín de Carballino.
	Puebla de Trives.
	Verín.
Oviedo.....	Barco de Valdeorras.
	Castropol.
	Avilés.
Palencia.....	Cangas de Onís.
	Astudillo.
	Baltanás.
	Carrión de los Condes.
	Cervera de Río Pisuegra.
Pontevedra.....	Vigo.
	Lalín.
	Puentearreas.
	Puente Caldelas.
	Redondela.
Salamanca.....	Béjar.
	Ciudad Rodrigo.
	Ledesma.
	Peñaranda de Bracamonte.
Santander.....	Castro Urdiales.
	Laredo.
	Reinosa.
	Torrelavega.
	Valle de Cabuérniga.
	Villacarriedo.
Segovia.....	Segúveda.
	Santa María de Nieva.
Sevilla.....	Cazalla de la Sierra.
Soria.....	Agreda.
	Almazán.
Tarragona.....	Valls.
	Montblanch.
Teruel.....	Albarracín.
	Alcañiz.
	Castellote.
	Hijar.
	Mora de Rubielos.
	Valderrobres.
Toledo.....	Madridejos.
	Navahermosa.
	Ocaña.
	Orgaz.
	Quintanar de la Orden.
	Talavera de la Reina.
	Torrijos.
Valencia.....	Gandía.
	Liria.
	Onteniente.
	Sagunto.
Valladolid.....	Medina del Campo.
	Medina de Rioseco.
	Nava del Rey.
	Peñafiel.
	Tordesillas.
	Villalón.
Zamora.....	Alcañices.
	Benavente.
	Fuentesaúco.
	Toro.
Zaragoza.....	Almunia.
	Belchite.
	Borja.
	Caspe.
	Egea.
	Tarazona.
Baleares.....	Ibiza.
Canarias.....	Puerto de Arrecife.
	San Cristóbal de la Laguna.
	Santa Cruz de la Palma.

El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

Número 2.

Planta del personal de las Administraciones subalternas que quedan constituidas con arreglo al art. 2.º del Real decreto de esta fecha.

DE PRIMERA CLASE	
<i>Jerez de la Frontera.</i>	
Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
Un Interventor, Oficial de segunda id.....	3.000
Un Secretario, ídem de segunda id.....	3.000
Un oficial de cuarta id.....	2.000
Un ídem de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de primera id.....	1.250
Dos id. de segunda id. á 1.000.....	2.000
Un Ordenanza.....	750
	<u>17.500</u>
<i>Lorca.</i>	
Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
Un Interventor, Oficial de segunda id.....	3.000
Un Oficial de cuarta id.....	2.000
Un ídem de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de primera id.....	1.250
Un ídem de segunda id.....	1.000
Un ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	750
	<u>14.250</u>
La de Ecija, con igual dotación que la anterior.....	14.250
<i>Cartagena.</i>	
Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
Un Interventor, Oficial de segunda id.....	3.000
Un Oficial de cuarta id.....	2.000
Un ídem de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de primera id.....	1.250
Un ídem de segunda id.....	1.000
Un ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	750
	<u>14.250</u>
<i>Depositaria Pagaduría.</i>	
Un Depositario Pagador, Oficial de cuarta clase.....	2.000

Dos Aspirantes de tercera, á 750..	1.500
Un Mozo.....	600
	<u>4.100</u>
	18.350
<i>Antequera.</i>	
Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
Un Interventor, Oficial de segunda id.....	3.000
Un Oficial de cuarta id.....	2.000
Un ídem de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de primera id.....	1.250
Un ídem de segunda id.....	1.000
Un ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	750
	<u>14.250</u>
Las de Carmona, Lucena, Osuna, Tortosa, Orihuela, Elche y Tineo, con igual dotación que la anterior.....	99.750
<i>DE SEGUNDA CLASE</i>	
<i>Utrera.</i>	
Un Administrador, Oficial de segunda clase.....	3.000
Un Interventor, ídem de tercera id.....	2.500
Un Oficial de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de primera id.....	1.250
Un ídem de segunda id.....	1.000
Un ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	750
	<u>10.750</u>
Las de Ubeda, Cangas de Tineo, Morón, Linares, Valdepeñas, Arcos de la Frontera, Lúcar, Requena, Gijón, Don Benito, Alcoy, Caravaca, Sanlúcar de Barrameda, Manacor, Puerto de Santa María, Yecla, Alcalá la Real, Villaviciosa y Marchena, con igual dotación que la anterior.....	204.250
<i>DE TERCERA CLASE</i>	
<i>Montoro.</i>	
Un Administrador, Oficial de tercera clase.....	2.500
Un Interventor, ídem de cuarta id.....	2.000
Un Oficial de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de segunda id.....	1.000
Un ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	750
	<u>8.500</u>
Las de La Estrada, Ronda, Motril, Martos, Alcira, San Fernando, Reus, Andújar, Hellín, Medina Sidonia, Aguilar, Gracia, Vélez Málaga, Loja, Montilla, Santiago, Cabra, Daimiel y Pola de Siero, con igual dotación que la anterior.....	161.500
<i>DE CUARTA CLASE</i>	
<i>Sueca.</i>	
Un Administrador, Oficial de cuarta clase.....	2.000
Un Interventor, ídem de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de segunda id.....	1.000
Uno ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	600
	<u>5.850</u>
Las de Baeza y Baena con igual dotación que la anterior.....	11.700
<i>Mahón.</i>	
Un Administrador, Oficial de cuarta clase.....	2.000
Un Interventor, ídem de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de segunda id.....	1.000
Uno ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	600
	<u>5.850</u>
<i>Depositaria Pagaduría.</i>	
Un Depositario pagador, Oficial de quinta clase.....	1.500
Un Aspirante de tercera id.....	750
	<u>2.250</u>
	8.100
<i>Villena.</i>	
Un Administrador, Oficial de cuarta clase.....	2.000
Un Interventor, ídem de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de segunda id.....	1.000
Uno ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	600
	<u>5.850</u>
Los de Ortigueira, Játiva, Mula, Cuevas de Vera y Chiclana, con igual dotación que la anterior.....	29.250
<i>Las Palmas.</i>	
Un Administrador, Oficial de cuarta clase.....	2.000
Un Interventor, ídem de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de segunda id.....	1.000
Uno ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	600
	<u>5.850</u>
<i>Depositaria Pagaduría.</i>	
Un Depositario Pagador, Oficial de quinta clase.....	1.500
Un Aspirante de tercera id.....	750
	<u>2.250</u>
	8.100
<i>Almodóvar del Campo.</i>	
Un Administrador, Oficial de cuarta clase.....	2.000
Un Interventor, ídem de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de segunda id.....	1.000
Uno ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	600
	<u>5.850</u>
Las de Infesto, Manresa, Baza, Mataró, Castro del Río, Llanes, Sabadell y Calatayud, con igual dotación que la anterior.....	46.800
<i>Ferrol.</i>	
Un Administrador, Oficial de cuarta clase.....	2.000

Un Interventor, ídem de quinta id.....	1.500
Un Aspirante de segunda id.....	1.000
Uno ídem de tercera id.....	750
Un Ordenanza.....	600
	<u>5.850</u>
<i>Depositaria Pagaduría.</i>	
Un Depositario Pagador, Oficial de quinta clase.....	1.500
Un Aspirante de tercera id.....	750
	<u>2.250</u>
	8.100
<i>DE QUINTA CLASE</i>	
<i>Amurrio.</i>	
Un Administrador, Oficial de quinta clase.....	1.500
Las de La Guardia, Azpeitia, Tolosa, Tafalla, Elizondo, Durango y Guernica, con igual dotación que la anterior.....	10.500
	<u>10.500</u>
TOTAL.....	704.950

El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

Número 3.

Distribución de lo asignado para material de las Administraciones subalternas de Hacienda que subsisten, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de esta fecha.

Asignación para gastos de las 12 Administraciones subalternas de primera clase, á 750 pesetas.....	9.000
Idem para las 20 de segunda, á 650.....	13.000
Idem para las 20 de tercera, á 550.....	11.000
Idem para las 21 de cuarta, á 500.....	10.500
Idem para las 8 de quinta, á 150.....	1.200
	<u>44.700</u>

El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

Número 4.

Relación de los puntos en que se crean Administraciones de partido, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

PROVINCIAS	PUEBLOS
Albacete.....	Alcaraz. Almansa. Casas Ibáñez. Chinchilla. La Roda. Yeste.
Alicante.....	Cocentaina. Dolores. Jijona. Monóvar. Novelda. Callosa de Ensarriá. Denia. Pego. Villajoyosa.
Almería.....	Berja. Canjáyar. Gérgal. Sorbas. Huércal Overa. Purchena. Vélez Rubio.
Avila.....	Arenas de San Pedro. Arévalo. Barco de Avila. Cebreiros. Piedrahita.
Badajoz.....	Albuquerque. Jerez de los Caballeros. Olivenza. Almendrales. Mérida. Zafra. Castuera. Herrera del Duque. Puebla de Alcocer. Villanueva de la Serena. Fregenal de la Sierra. Fuente de Cantos. Llerena.
Barcelona.....	Arenys del Mar. Granollers. Igualada. San Feliu de Llobregat. Tarrasa. Vich. Villafranca del Panadés. Villanueva y Geltrú.
Burgos.....	Berga. Belorado. Briviesca. Castrogeriz. Miranda de Ebro. Villadiego. Villarcayo. Aranda de Duero. Lerma. Roa. Salas de los Infantes. Sedano.
Cáceres.....	Alcántara. Garrovillas. Logrosán. Montánchez. Trujillo. Valencia de Alcántara. Coria. Hervás. Hoyos. Jarandilla. Navalmoral de la Mata. Plasencia.
Cádiz.....	Algeciras. San Roque. Grazalema. Olvera.
Castellón.....	Lucena.

PROVINCIAS	FUEBLOS	PROVINCIAS	FUEBLOS	PROVINCIAS	FUEBLOS
Castellón.....	Nules. Segorbe. Viver. Albocácer. Morella. San Mateo. Vinaroz.	Málaga.....	Gaucín. Colmenar. Torrox. Cieza. La Unión. Totana.	Zamora.....	Villalpando.
Ciudad Real.....	Almadén. Almagro. Piedrabuena. Alcázar de San Juan. Manzanares. Villanueva de los Infantes.	Murcia.....	Aoiz. Estella. Tudela.	Zaragoza.....	Belchite. Borja. Caspe. Egea de los Caballeros. Pina. Sos. Ateca. Daroca. La Almunia. Tarazona.
Córdoba.....	Bujalance. Fuente Ovejuna. Hinojosa del Duque. Posadas. Pozoblanco. Rambla. Priego. Rute.	Navarra.....	Allariz. Bande. Celanova. Ginzo de Limia. Villamartin de Valdeorras. Puebla de Trives. Ribadavia. Señorín de Carballino. Verín. Viana del Bollo.	Baleares.....	Ibiza. Inca.
Coruña.....	Betanzos. Carballo. Coreubión. Puente deume. Arzúa. Muros. Negrreira. Noya. Ordenes. Padrón. Cañete. Huete. Priego. Tarancón. Belmonte. Motilla del Palancar. San Clemente.	Orense.....	Pravia. Cangas de Onís. Pola de Labiana. Belmonte. Castropol. Astudillo. Baltanás. Carrión de los Condes. Corvera del Río Pisuerga. Frechilla. Saldaña. Caldas de Reyes. Cambados. Cañiza. Lalín. Puentearreas. Puente Caldeas. Redondela. Tuy. Vigo.	Canarias.....	Guía. Orotava. Puerto del Arrecife. San Cristóbal de la Laguna. Santa Cruz de la Palma.
Cuenca.....	Cañete. Huete. Priego. Tarancón. Belmonte. Motilla del Palancar. San Clemente.	Oviedo.....	Alvilés. Pola de Lena. Pravia. Cangas de Onís. Pola de Labiana. Belmonte. Castropol. Astudillo. Baltanás. Carrión de los Condes. Corvera del Río Pisuerga. Frechilla. Saldaña. Caldas de Reyes. Cambados. Cañiza. Lalín. Puentearreas. Puente Caldeas. Redondela. Tuy. Vigo.	Son 345 Administraciones de partido que á 1.250 pesetas cada una, importan.....	431.250
Gerona.....	La Bisbal. Puigcerdá. Santa Coloma de Farnés. Figueras. Olot.	Palencia.....	Alba de Tormes. Béjar. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino. Cabuérniga. Castro Urdiales. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santoña. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.	El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.	
Granada.....	Alhama. Iznalloz. Montefrío. Santafé. Albuñol. Orgiva. Ugijar. Guadix. Huéscar.	Pontevedra.....	Alba de Tormes. Béjar. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino. Cabuérniga. Castro Urdiales. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santoña. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.	REAL ORDEN	
Guadalajara.....	Brihuega. Cogolludo. Pastrana. Sacedón. Atienza. Cifuentes. Molina de Aragón. Sigüenza.	Salamanca.....	Alba de Tormes. Béjar. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino. Cabuérniga. Castro Urdiales. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santoña. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.	Ilmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto de esta fecha sobre reorganización de las Administraciones subalternas de Hacienda;	
Guipúzcoa.....	Vergara.	Santander.....	Alba de Tormes. Béjar. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino. Cabuérniga. Castro Urdiales. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santoña. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.	El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:	
Huelva.....	Aracena. Ayamonte. La Palma. Moguer. Valverde del Camino.	Segovia.....	Alba de Tormes. Béjar. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino. Cabuérniga. Castro Urdiales. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santoña. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.	1.º Las Administraciones subalternas que se suprimen harán entrega á los Ayuntamientos respectivos, mediante inventario triplicado de cuantos antecedentes existan en aquellas dependencias relativos á amillaramientos, repartos, matrículas y padrones que, deben ser conservados y formados, como antes de la creación de las subalternas por las Corporaciones municipales; de cuyos ejemplares ha de conservarse uno por la Delegación de Hacienda respectiva, otro por el Ayuntamiento y el otro por el Administrador cesante.	
Huesca.....	Barbastro. Benabarre. Boltaña. Fraga. Jaca. Sariñena. Tamarite.	Sevilla.....	Alba de Tormes. Béjar. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino. Cabuérniga. Castro Urdiales. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santoña. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.	2.º Se formará igualmente por dichos Administradores otro inventario triplicado del mobiliario, en el cual figurará el arca de hierro de dos llaves, y se dispondrá por la Delegación el traslado de todo á las oficinas provinciales con la mayor economía posible. De los tres ejemplares de este inventario se reservará uno por la Delegación de Hacienda de la provincia, otro por el Administrador cesante, y se remitirá el otro á la Secretaría de este Ministerio. El mobiliario de que se trata será distribuido por el Delegado entre las diferentes dependencias de Hacienda de la provincia que más lo necesiten, y la caja de hierro se conservará en la Depositaria Pagaduría á disposición de este Ministerio.	
Jaén.....	Mancha Real. La Carolina. Cazorla. Huelma. Orcera. Villacarrillo. La Bañeza. La Vecilla. Riaño. Sahagún. Valencia de Don Juan. Astorga. Murias de Paredes. Ponferrada. Villafranca del Bierzo.	Soria.....	Alba de Tormes. Béjar. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino. Cabuérniga. Castro Urdiales. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santoña. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.	3.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas nombrarán funcionarios que pasen á las capitales de los partidos en que se suprime la subalterna y procedan á cerrar los libros, para determinar la situación de la dependencia, tanto en efectos como en valores, y cuidar de que se realice la entrega, haciendo cumplir las anteriores prevenciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, si no apareciere completa conformidad entre los resultados documentales y las existencias efectivas. Las operaciones de que se trata serán realizadas en los días 10 al 15 del próximo mes de Noviembre, á fin de que en este último queden completamente terminadas al cesar las Administraciones subalternas y sus empleados, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de esta fecha.	
León.....	Valencia de Don Juan. Astorga. Murias de Paredes. Ponferrada. Villafranca del Bierzo. Cervera. Seo de Urgel. Solsona. Sort. Viella. Balaguer. Tremp. Alfaró. Arnedo. Calahorra. Cervera del Río Alhama. Haro. Nájera. Santo Domingo de la Calzada. Torrecilla de Cameros.	Tarragona.....	Alba de Tormes. Béjar. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino. Cabuérniga. Castro Urdiales. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santoña. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.	4.º Por lo que respecta á los locales en que se hallan establecidas las Administraciones subalternas que se suprimen, dispondrán los Delegados que se notifique desde luego al propietario la terminación del contrato de arriendo cuando estuviese hecho por tiempo indeterminado; cuando dicho contrato contenga la cláusula de que puede rescindirse mediante aviso anticipado en plazo fijo, se dirigirán dichos Delegados al propietario inmediatamente, notificándole la cesación del arriendo; y cuando éste hubiere sido hecho á plazo largo y determinado, se intentará su rescisión, dando igualmente aviso, en todo caso, al propietario.	
Lérida.....	Valencia de Don Juan. Astorga. Murias de Paredes. Ponferrada. Villafranca del Bierzo. Cervera. Seo de Urgel. Solsona. Sort. Viella. Balaguer. Tremp. Alfaró. Arnedo. Calahorra. Cervera del Río Alhama. Haro. Nájera. Santo Domingo de la Calzada. Torrecilla de Cameros.	Teruel.....	Alba de Tormes. Béjar. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino. Cabuérniga. Castro Urdiales. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santoña. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.	5.º Los Delegados de Hacienda en las provincias donde se restablecen Administraciones subalternas designarán asimismo un funcionario de las oficinas provinciales para que se traslade á dichas localidades con el objeto de hacerse cargo en nombre de la Hacienda bajo inventario triplicado de cuantos antecedentes sobre amillaramientos, repartos, matrículas y padrones les entreguen los Ayuntamientos respectivos. Estos inventarios se conservarán, uno en el Ayuntamiento, otro en la Administración subalterna y otro en la Delegación de la provincia.	
Logroño.....	Valencia de Don Juan. Astorga. Murias de Paredes. Ponferrada. Villafranca del Bierzo. Cervera. Seo de Urgel. Solsona. Sort. Viella. Balaguer. Tremp. Alfaró. Arnedo. Calahorra. Cervera del Río Alhama. Haro. Nájera. Santo Domingo de la Calzada. Torrecilla de Cameros.	Toledo.....	Alba de Tormes. Béjar. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino. Cabuérniga. Castro Urdiales. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santoña. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.	6.º Los Delegados de Hacienda cuidarán de que á la mayor brevedad se procure local en las mejores y más ventajosas condiciones para instalar las oficinas de las subalternas á que se refiere la regla anterior, previas las formalidades establecidas para estos casos.	
Lugo.....	Valencia de Don Juan. Astorga. Murias de Paredes. Ponferrada. Villafranca del Bierzo. Cervera. Seo de Urgel. Solsona. Sort. Viella. Balaguer. Tremp. Alfaró. Arnedo. Calahorra. Cervera del Río Alhama. Haro. Nájera. Santo Domingo de la Calzada. Torrecilla de Cameros.	Valladolid.....	Alba de Tormes. Béjar. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino. Cabuérniga. Castro Urdiales. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santoña. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.		
Madrid.....	Alcalá de Henares. Chinchón. Colmenar Viejo. Navalcarnero. San Martín de Valdeiglesias. Torrelaguna.	Vizcaya.....	Alba de Tormes. Béjar. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino. Cabuérniga. Castro Urdiales. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santoña. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.		
Málaga.....	Coin. Marbella. Alora. Archidona. Campillos. Estepona.	Zamora.....	Alba de Tormes. Béjar. Ledesma. Peñaranda de Bracamonte. Ciudad Rodrigo. Sequeros. Vitigudino. Cabuérniga. Castro Urdiales. Laredo. Potes. Ramales. Reinosa. Santoña. San Vicente de la Barquera. Torrelavega. Villacarriedo.		

Cuidarán asimismo las Delegaciones de remitir á estas nuevas Administraciones, haciendo los menores gastos posibles, cajas de hierro de las que se conservan en las Depositarias Pagadurias á disposición de este Ministerio, ó de las subalternas que se suprimen, si resultase alguna más próxima que la capital ó de menos coste la traslación de la caja. De la misma manera se les facilitará el mobiliario de oficina que sea necesario para esas nuevas dependencias.

7.º Las Administraciones subalternas que se restablecen, comenzarán á funcionar el mismo día 15 de Noviembre próximo, solicitando, interin se arriende edificio apropiado, un local del Ayuntamiento.

8.º En cuanto á las Administraciones de partido que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, dispondrán los Delegados que los funcionarios que comisionen á aquellos puntos en que debe suprimirse la actual subalterna y se crea la Administración de partido, se hagan cargo mediante las mismas formalidades establecidas en la regla 1.ª, de los documentos relativos á propiedades del Estado, efectos timbrados, loterías y giro mutuo, comenzando á funcionar dicha Administración de partido el referido día 15 de Noviembre, y haciendo entrega de ella con las formalidades establecidas, al funcionario que nombre el Delegado de la provincia para ser Administrador de partido.

9.º En los puntos en que no existiendo subalterna, se establece Administración de partido, ésta comenzará á funcionar con la brevedad posible, á cuyo efecto los Delegados harán los nombramientos con urgencia y les harán entrega de los documentos y antecedentes que se refieran al partido y sean necesarios para su gestión.

10. Las dietas que devengue el personal que los Delegados nombren para trasladarse á los puntos donde cesan ó se restablecen Administraciones subalternas, se satisfarán con cargo al artículo único del cap. 7.º de la Sección 8.ª del presupuesto; y los de traslación del mobiliario y de las cajas con cargo al artículo único del cap. 10 de la misma Sección.

11. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente la Real orden de 5 de Agosto de 1890 fijando las fianzas de los Administradores subalternos, los cuales, según la misma dispone, constituirán para garantizar sus destinos 5.000 pesetas los de las subalternas de primera y segunda clase; 4.000 los de la de tercera y cuarta, y 3.000 los de las de quinta clase, y que la cuantía de la que han de prestar los Administradores de partidos que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, se fije sin pérdida de tiempo por la Dirección general del Tesoro público, de acuerdo con la de Contribuciones indirectas.

12. Por las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado se comunicarán á los Delegados de Hacienda en provincias las instrucciones necesarias, por lo que se refiere á los servicios que tienen á su cargo, para el mejor cumplimiento del Real decreto de esta fecha y de la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Diputación provincial de Madrid ha solicitado de este Ministerio las autorizaciones y declaraciones precisas para construir un manicomio, en el que pudieran hallar albergue y tratamiento los dementes que en esta capital y su provincia son recogidos por las Autoridades ó abandonados por sus familias, y Comisiones de aquella Corporación han hecho presentes oficialmente los propósitos que la animan y los medios con que cuenta para dotar realmente á Madrid de un establecimiento de esa índole. La Diputación ofrece someter los planos, condiciones de adquisición y construcción, régimen y disposiciones de edificios, servicios sanitarios y de seguridad, al examen y aprobaciones que mejor garantizan su perfección, y aspira á obtener los beneficios que el Real decreto de 19 de Abril de 1887 otorgó á los manicomios regionales ó que se construyeran por varias Diputaciones reunidas. No ha parecido dudoso al Ministro que suscribe lo fundado de esa pretensión, pues el decreto mencionado atendió con toda evidencia al fin que los establecimientos hubieran de llenar, estimando como regionales los que abrazaran las necesidades de más de una provincia y el que la Diputación construya en Madrid, sirviendo á las exigencias de la capital, es seguro que sirve á numerosas provincias, cuando no á todas, pues varias causas bien no-

torias hacen afluir á los grandes centros de población los enajenados, y determinan tal estado en mayor número de sujetos.

Hay además un poderoso motivo de conveniencia para favorecer la creación en Madrid de ese establecimiento, y es el de facilitar la mejor instalación de los enajenados que por varios conceptos pueden estar sometidos á los Tribunales de justicia, pues siendo el atender á estos enfermos una necesidad de las más perentorias á la que se atiende con grandes deficiencias en la actualidad, que es además causa de daño y perjuicio grave para el manicomio de Santa Isabel de Leganés, no preparado para ese fin, redundaría en gran beneficio de ese establecimiento la creación de otro que pudiera recoger en buenas condiciones todos los enajenados, ya sometidos á observación, ya reclusos por sentencia interin no se levantan manicomios judiciales definitivos. Hoy se reúnen ya en el manicomio de Santa Isabel algunos reclusos por sentencia de los Tribunales y otros sometidos á observación, y no teniendo condiciones aquel Asilo para tal servicio, ponen sus enfermos en riesgo, y en alarma y disgusto constante á los demás y á sus familias, y retraen á los que con sus pensiones contribuían á sostener el establecimiento.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El manicomio que la Diputación provincial construya en las inmediaciones de esta capital, se considerará como manicomio regional, cumpliéndose en él exactamente las prescripciones del Real decreto de 19 de Abril de 1887 y las Reales órdenes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880, dictadas respecto á los manicomios de Valencia y Zaragoza.

Art. 2.º El Ministerio de la Gobernación aprobará previamente los planos, presupuestos, condiciones de adquisición de la finca ó terreno en virtud del expediente que la Diputación provincial forme para construir ese manicomio con carácter regional, y después de terminado lo reconocerá, para declarar si reúne las condiciones necesarias para confirmarle en su carácter de regional, por haberse cumplido los requisitos que se fijan al conceder la aprobación al proyecto.

Art. 3.º Será precisamente una de esas condiciones la de que se construya con la conveniente separación un departamento para los dementes que por resolución judicial se hallen reclusos ó en observación, y los planos y condiciones de esa parte del manicomio se pasarán al Ministerio de Gracia y Justicia para que por la Dirección general de Establecimientos penales se formulen las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernación queda autorizado para dictar los reglamentos para el régimen del establecimiento, poniéndose de acuerdo con el de Gracia y Justicia en cuanto se refiera al departamento de los dementes ó reclusos en observación sometidos á los Tribunales.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva someterse á la observancia del reglamento de Transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que cuantos servicios de la indicada clase se realicen en lo sucesivo por la línea de Zafra á Huelva, habrán de ejecutarse con sujeción á los preceptos del reglamento citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1891.

AZCÁRBAGA

Sr.....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 13.000 camisas de retor de algodón para uso de los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 30 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 13.000 camisas de retor de algodón, de producción española, para uso de los confinados en los presidios del Reino.

2.ª La licitación se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del Sr. Director general de Establecimientos penales, ó la persona en quien delegue, dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, el Jefe de la Sección administrativa y el del Negociado de Suministros, con la asistencia de tres peritos: uno designado por la Inspección general de Administración militar; otro por el Circulo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada camisa será el de 2 pesetas 70 céntimos. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de la contrata, ó sea la cantidad de 1.755 pesetas, según el precio tipo que se fija, en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 11.º, sin emendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reúna estas condiciones, se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposición deberá acompañar el proponente una camisa ajustada por lo menos á la descripción de que habla la condición 1.ª, de las particulares, y á la cual se ajustarán las que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio. Esta camisa contendrá el sello que use el proponente.

La Junta ante la cual se celebra la subasta, después de oír la opinión de los peritos, determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de la camisa, y una vez admitida la muestra, se sellará con el sello de esta Dirección general para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado, que firmarán todos los asistentes al acto.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciasen, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.ª

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciese más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 2 céntimos de peseta por cada camisa.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta, y el coste de la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante, incluso el importe del papel sellado.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El retor será de algodón puro, crudo y limpio, bien torcido é hilado, de tejido uniforme con veintidós hilos de trama y veinticuatro de urdimbre en centímetro cuadrado, sin más apresto que el necesario para la fabricación del tejido,

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Astillero.—Catalina González, Sabaté, 2.
Christania.—Koch, Maderas, Madrid.
Jerez de la Frontera.—Mrs. Seubbs, hotel Ambassadeurs (ausente).
Biarritz.—Roffazza, Terrase, 46.
Guadalajara.—Alejandro Crespo, Hortaleza, 18.
Avila.—José Talero, Arenal, 8, fonda.
Santander.—Marina, hotel de Embajadores.
Bailén.—Barreda, hotel de Oriente, Arenal, 4 (ausente).
Fuentes de Oñoro.—Luis Sánchez, Valverde, 30.
Málaga.—Recta, sin señas.
Archena.—Masa Suárez, Gobernador, 8.

ESTE

- Meco.—José Méndez, Serrano, 43.

NORTE

- Zaragoza.—Santiago Cubero, Jurre, 99, entresuelo.

FLORIDA

- Laredo.—Alejandro Martínez, Rey, 12 duplicado.
Madrid 27 de Octubre de 1891.—Por el Jefe del Centro, Mariano García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ASTORGA

D. Juan Ferrer Sedeño, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Astorga, núm. 55, y Juez instructor.

Hállandome instruyendo expediente por orden superior al recluta Sinforiano Núñez Ulloa, del reemplazo de 1890 del Ayuntamiento de Vega de Valcarce, provincia de León, por no haberse presentado en esta zona militar para ser destinado á cuerpo, de estado soltero, de veinte años de edad, estatura un metro y 540 milímetros; sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente regular, su aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto; y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la casa cuartel de Infantería de esta ciudad.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este segundo llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Astorga 19 de Octubre de 1891.—El Juez instructor, Juan Ferrer.—Ante mí, el Secretario, Eladio Álvarez. 2617—M

Juzgados de primera instancia.

AVILA

D. Carlos Grande y Cortés, Juez de instrucción de este partido de Avila.

Por la presente requisitoria se llama á los que se crean dueños de cuatro caballerías mayores, cuyas señas se expresarán á continuación, y que entre nueve y diez de la noche del 20 del mes actual dejaron abandonadas en las inmediaciones del pueblo de Niharra, tres sujetos desconocidos al ser sorprendidos por cuatro vecinos del mismo pueblo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, se personen ante el Juzgado á reclamarlos; previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Pues así lo he acordado en el sumario que instruyo sobre hurto de tales caballerías.

Dada en Avila á 22 de Octubre de 1891.—Carlos Grande y Cortés.—El Escribano, Lope Pérez.

Señas de las caballerías.

Una yegua, castaña, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, estrellada, herrada de tres extremos y calzada de la mano derecha y el casco de la mano izquierda abierto, con hierro.

Un potro, negro, calzado de las patas, de seis cuartas poco más ó menos, de tres años, sin hierro.

Una potra, castaña, de dos años, estrellona, calzada de la pata izquierda, herrada de dos extremos, seis cuartas, con hierro.

Un potro, añaco, castaño, estrellón, calzado de las dos patas, cinco cuartas poco más más ó menos, con hierro. J—6917

RONDA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de cinco días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, á Celestino Martínez García, á fin de que comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta ciudad el día 4 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para dar principio á las sesiones del juicio oral de la causa que se le sigue por falsificación; prevenido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la prisión y captura del Celestino Martínez; y conseguida, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Ronda á 22 de Octubre de 1891.—Ricardo Romero.—Por mandato de S. S., Enrique Burgos Torres. J—6984

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida Vilches, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita por término de diez días para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración, á los valencianos que á mediados del mes de Agosto pasado compraron 25 ovejas á Juan Dionisio Salas, pastor de

D. Eusebio Carrillo Herrera, en el sitio llamado Puente Alta, de este término, al precio cada una de 42 reales.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y durante su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades se sirvan disponer la práctica de diligencias para la busca y ocupación de 25 ovejas de la propiedad del D. Eusebio Carrillo; y habidas que sean, las pondrán á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por estafa.

Dada en Santafé á 21 de Octubre de 1891.—Eugenio Joaquín Vida.—Por mandato de S. S., Francisco Mejías. J—6903

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. Albino del Prado, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber que á instancia del Procurador D. Hilarión Marín, como curador ad litem de la menor Filomena Ruiz y Díez, natural de Leiva, he tenido por prevenido en juicio voluntario de testamentaria á los bienes dejados por el padre de ésta, Roque Ruiz y Santos, vecino que fué de dicho Leiva, mandando citar para dicho juicio y para el inventario que ha de practicar el actuario el 23 del corriente á la viuda, herederos y legataria; y siendo uno de dichos herederos María Ruiz Maneros, mujer de Julián Corral, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio del presente á expresados efectos; entendiéndose interin comparece con el Sr. Fiscal.

Santo Domingo de la Calzada 17 de Octubre de 1891.—Albino del Prado.—Por su mandato, Juan Antonio de Lama. 505—P

SEPULVEDA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

En virtud de providencia dictada en los autos incoados por el Procurador de este Juzgado D. Ignacio Antón García, en nombre de Hilarión Pascual Escorial, sobre mejor derecho á los bienes dejados por Lucas y Catalina González Santuste, vecinos que fueron de Pajares, Ayuntamiento de Arahuetes, que falleció aquél bajo disposición testamentaria, otorgada en 9 de Abril de 1863, y en la cual distribuyó sus bienes instituyendo heredera universal usufructuaria á su esposa Antonia de Santos, y á su fallecimiento pasaran dichos bienes á los herederos más próximos conforme á ley, y la Catalina bajo testamento otorgado en 2 de Noviembre de 1869 instituyendo heredero usufructuario á su marido Valentín Berzal, y á su fallecimiento á sus parientes próximos; por lo tanto, se cita y llama á los que se consideren con derecho al goce de los bienes dejados por Lucas y Catalina González, á fin de que dentro del término de dos meses comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del mismo; debiendo advertir que se ha presentado como parte actora en este pleito la referida Hilarión Pascual Escorial, alegando su derecho al disfrute y propiedad de dichos bienes, como pariente de los finados Lucas y Catalina González.

Sepúlveda 24 de Octubre de 1891.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su orden, el Escribano, Angel Collado Baza. X—687

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Ricardo Serrano Chassaing, Juez municipal accidentalmente encargado del Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquina Laga, cuyo segundo apellido se ignora, como también sea natural de ella, de unos veintidós á veinticuatro años de edad, de estatura regular, color del rostro más bien blanco que moreno, ojos pardos, pelo castaño claro, tiene una cicatriz en el labio inferior; viste falda de sarasa, marinera color blanco, pañuelo de seda al cuello y en dicho punto un collar de llaneta, para que dentro del plazo de nueve días, desde la inserción de la presente, se persone en este Juzgado al objeto de recibirle declaración como á tal procesada y responder de los cargos que le resulten en dicha causa que se le sigue sobre robo de efectos á Amparo Pastor Pascual; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha Laga; y caso de ser habida, la pongan en las cárceles asilo de esta ciudad á disposición de este mi Juzgado.

Dada en Valencia á 22 de Octubre de 1891.—Ricardo Serrano Chassaing.—De orden de S. S., Cándido Gallarch. J—6910

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 30 de Septiembre de 1891.

Table with columns: Puestos, Representantes, Depósitos generales, Fábricas, Cartera, Efectos á cobrar, Fondos públicos, Tabacos en rama, etc.

Table of financial data including Fabricación (Fábricas, Labores), Tesoro público (resultados de tabacos, entregas), and Pasivo (Capital, Banco de España).

Table of financial data including RECAUDACIÓN COMPARADA (Venta de tabacos y envases) and V.º B.º (Director, Santiago Rodero).

Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España.

Balance de cuentas en 30 de Septiembre de 1891.

Table of financial data for the company, including ACTIVO (Caja general, Depósitos, etc.) and PASIVO (Acciones depositadas, Efectos á pagar, etc.).

Madrid 30 de Septiembre de 1891.—El Jefe de la Contabilidad, Emilio de Altolaurre.—V.º B.º—El Administrador Delegado, M. Pardo. X—686

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Octubre de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27. Includes entries for Deuda perpetua, Nuevos series G y H, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE OCTUBRE DE 1891

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'26-28'25 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 42'40-42'25-42'20 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Octubre de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc. Lists various meteorological data points.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Octubre de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for various locations.

RETRASADOS — DÍA 26

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists delayed weather reports.

DÍA 25

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for the previous day.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Alicante, Badajoz, Burgos, Granada, Guadalajara, Jaén, Salamanca, Sevilla, San Sebastián, Teruel, Vitoria y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for various types of livestock.

Precios á los tableros. Vacca, de 1'28 á 1'37 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 27 de Octubre de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 21 y 22 de las sentencias de la Sala tercera, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Lists prices for different editions of the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

San Simón y San Judas Tadeo, Apóstoles. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las ocho y media. — Turno 1.º—Serie 1.ª—La ocasión la pintan calva. — Clara Sol. TEATRO DE LA PRINCESA. — A las ocho y media. — Función 21 de abono.—Turno 3.º—Demi-monde.